



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"LA SEPARACION DE EJIDATARIOS, CAUSAS Y EFECTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO QUE LA DETERMINA"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA. ADOLFO GOMEZ MORALES

ASESOR: LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA



MEXICO,

NOVIEMBRE DEL 2001

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre y a mi padre,
ELVIRA MORALES MALTOS y
ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ,
con cariño y amor.

A ti abuelita, por tu amor y cuidado

A mis hermanos, ROSARIO, LETICIA,
ROGELIO y CELENE.

A IRMA VELAZQUEZ MARQUEZ, por el apoyo y amor brindado.

Agradecimiento

Quiero expresar mi agradecimiento a la DOCTORA EN DERECHO MARNAY DE LEON ALDABA (qepd), quien ha tenido a bien asesorarme en la elaboración del presente trabajo, orientando y corrigiendo; así como al LICENCIADO RUBEN GALLARDO ZÚNIGA.

Asimismo, agradezco profundamente a la Universidad Nacional Autónoma de México que, a través de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Acatlán, ha permitido mi formación profesional.

Finalmente, agradezco a todos aquellos profesores que a lo largo de mi desarrollo académico han hecho posible que pueda obtener el Título de Licenciado en Derecho.

INDICE

INTRODUCCION 7

CAPITULO I. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANOS DEL EJIDO EN TERMINOS DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA VIGENTE LEY AGRARIA.

1.1. Antecedentes legislativos a partir de la Ley Agraria de 1915 9

1.2. Constitución del ejido 23

1.2.1. Constitución del ejido en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria 24

1.2.1.1 Naturaleza Jurídica. 28

1.2.2. Constitución del ejido en términos de la vigente Ley Agraria 30

1.2.2.1. Naturaleza Jurídica 32

1.3. Organos del ejido 34

1.3.1. Organos del ejido en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria 34

1.3.1.1. Naturaleza jurídica 37

1.3.2 Organos del ejido en términos de la vigente Ley Agraria .38

CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADQUISICION, DERECHOS QUE COMPRENDE Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIOS.

2.1 Adquisición de la calidad de ejidatarios. 42

| | |
|---|----|
| 2.1.1 Adquisición de la calidad de ejidatarios de acuerdo con la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria | 42 |
| 2.1.1.1. Naturaleza jurídica | 47 |
| 2.1.2. Adquisición de la calidad de ejidatarios de acuerdo con la vigente Ley Agraria | 48 |
| 2.1.2.1. Naturaleza jurídica | 52 |
| 2.2. Derechos de inherentes a la calidad de ejidatario | 54 |
| 2.3. Pérdida de la calidad de ejidatario | 56 |

CAPITULO III. LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.

| | |
|--|----|
| 3.1. Interpretación de la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria | 59 |
| 3.1.1. Criterio aplicado en el ejido denominado "Santiago Tepalcapa", ubicado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México | 60 |
| 3.1.2. Criterio sustentado por el Sector Agrario (PA, RAN, e INDA) | 62 |
| 3.1.3. Criterio sustentado en la tesis titulada "La fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, viola la garantía de la audiencia del posible afectado" | 64 |
| 3.2. Propuesta | 68 |

CAPITULO IV. CAUSAS Y EFECTOS DE LA SEPARACION DE EJIDATARIOS.

| | |
|--|----|
| 4.1 Causas de la separación de ejidatarios | 73 |
| 4.2. Efectos de la separación de ejidatarios | 75 |

CAPITULO V. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO QUE DETERMINA LA SEPARACION DE EJIDATARIOS.

| | |
|---|-----|
| 5.1. Juicio Agrario | 77 |
| 5.1.1. Procedencia del Juicio Agrario | 78 |
| 5.1.2. Competencia para conocer de la impugnación en contra del acto que determina la separación de ejidatarios | 79 |
| 5.1.3. Acción a intentar | 83 |
| 5.1.4. Legitimación para impugnar el acto que determina la separación de un ejidatario | 86 |
| 5.2. Juicio de Amparo Indirecto | 89 |
| 5.2.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto | 91 |
| 5.2.2. Autoridades responsables | 95 |
| 5.2.3. Actos reclamados | 95 |
| 5.2.4. Conceptos de violación. | 96 |
| CONCLUSIONES | 99 |
| ANEXO. | 101 |
| BIBLIOGRAFIA. | 106 |

INTRODUCCION

¿ Qué es la separación de ejidatarios? ¿Qué medios de defensa tiene el ejidatario que ha sido separado? Fueron las preguntas que me realice al comenzar el presente trabajo recepcional.

Para responder estas preguntas, he partido de conocer a ciencia cierta la naturaleza jurídica de lo que es el ejido y la adquisición de la calidad de ejidatarios; para conocer esta naturaleza jurídica, se hace necesario estudiar las legislaciones que en materia agraria han existido en nuestra historia legislativa, esencialmente a partir de Decreto de 1915 promulgado por Don Venustiano Carranza, razón por la que expondré de manera genérica esas legislaciones.

Considero que sólo así se puede estar en aptitud de saber qué naturaleza jurídica tiene el acto que crea un ejido, el que otorga la calidad de ejidatario a una persona, así cómo la naturaleza jurídica de los órganos internos del ejido; qué derechos comprende la calidad de ejidatarios y cómo se pierde.

En el capítulo tercero presentaré diversos criterios acerca de lo que debe ser la separación de ejidatarios y expondré mi propio criterio, pretendiendo demostrar cual es la forma correcta de interpretar y aplicar la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor.

El contenido del capítulo cuatro, tiene como finalidad establecer cuáles son las causas a partir de las cuales se puede llegar a separar a los ejidatarios de su núcleo de población ejidal, a la vez que sugiero causales para esa separación.

Finalmente, en el capítulo cinco expongo los medios de defensa que tienen los ejidatarios para impugnar el acto a través del cual se le tiene por separado.

CAPITULO I. ANALISIS JURIDICO DE LA CONSTITUCION Y ORGANOS DEL EJIDO EN TERMINOS DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA VIGENTE LEY AGRARIA

1.1. Antecedentes legislativos a partir de la Ley Agraria de 1915.

Con el objeto de entender la forma en que se constituían los ejidos y sus órganos internos en términos de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, se hará el estudio de las diversas legislaciones que le precedieron, comenzando con el Decreto promulgado por Don Venustiano Carranza en día 6 de enero de 1915.

Generalmente en los tratados y trabajos sobre derecho agrario mexicano, se considera como una importante ley en materia agraria a la "Ley Agraria del 6 de enero de 1915", promulgada por el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza; sin embargo, dicha Ley no puede ni debe considerarse como tal, toda vez que no tiene su origen en ningún órgano del Estado, único ente jurídico facultado para expedir normas jurídicas sino que proviene de una persona que se autoproclamó "Encargado del Poder Ejecutivo Nacional", como lo hizo Don Venustiano Carranza cuando en su carácter de Gobernador del Estado de Coahuila, desconoció el gobierno que pretendía encabezar el General Huerta, una vez que Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suarez renunciaron a los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y fueron fusilado por

ordenes del General Huerta. Por esto, otorgar el carácter de Ley a dicho documento es antijurídico.

Sin perjuicio de la objeción hecha, analizaremos en este espacio la manera en que se reguló la creación de un ejido en la denominada "Ley agraria del 6 de enero de 1915".

"ARTICULO 1° Se declaran nulas:

- I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- II. Todas las concesiones, composiciones y ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y
- III. Todas las diligencias de apeo y deslinde, practicadas durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier

otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

"ARTICULO 2° la división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

"ARTICULO 3° Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenos suficientes para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno suficiente para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

"ARTICULO 4° Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

- I. Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;
- II. Una comisión local agraria, compuesta por cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señale.

"ARTICULO 5° Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

"ARTICULO 6° Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegalmente y a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificulte la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto que el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funde.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos reivindicatorios.

"ARTICULO 7° La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia des reivindicaciones y sobre la

conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entregar provisional de ellos a los interesados.

"ARTICULO 8 Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutados enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

"ARTICULO 9° La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, ratificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda al encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiéndose los títulos respectivos.

"ARTICULO 10. Los interesados que se creyeren con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando este término ninguna reclamación será admitida.

"En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en el que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

"En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deben pagárseles.

"ARTICULO 11. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto disfrutaran en común.

"ARTICULO 12. Los Gobernadores de los estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos.

"*Transitorios.* Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupados.

"Constitución y Reforma. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince. V. Carranza. Rúbrica." ¹

1. LEMUS GARCIA, RAUL, *Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1996, pp. 220, 221, 222 y 223

En el artículo 3 de la Ley se establecen los medios por los cuales se podían constituir los ejidos y son el de restitución y el de dotación, realizándose el último mediante expropiación de tierras que efectuaba el gobierno federal, lo que sucedía una vez que se había agotado el procedimiento de restitución sin que hubiera sido procedente; estos procedimientos siguieron regulándose en las posteriores legislaciones sobre la materia. Estos procedimientos se regulan en los artículos 6,7,8, y 9 de la referida Ley.

La resolución que dictaba el gobernador tenía un carácter provisional, agotándose con ella la primera instancia del procedimiento agrario. La segunda instancia se iniciaba una vez que el Comité Ejecutivo Particular había ejecutado la resolución de primera instancia, turnándose el expediente a la Comisión Local Agraria que lo haría llegar junto con un informe a la Comisión Nacional Agraria, órgano colegiado de carácter federal que dictaminaba sobre la aprobación, rectificación o modificación de la resolución de primera instancia; cuando se tenía el dictamen, el encargado del Poder Ejecutivo Federal sancionaba las reivindicaciones, expidiéndose los títulos respectivos, concluyendo con esto la segunda instancia del procedimiento agrario.

El Decreto del 6 de enero de 1915 estuvo vigente desde su promulgación hasta la entrada en vigor de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al vencer las fuerzas armadas encabezadas por Don Venustiano Carranza a las demás fracciones revolucionarias, cuyos líderes eran Don Doroteo Arango y Don Emiliano Zapata,

respectivamente, se convocó a elecciones de diputados que conformarían un Congreso Constituyente cuya misión sería el adecuar a la realidad social imperante el Código Constitucional que databa de 1857.

Este Congreso Constituyente no adecuó el mencionado Código Fundamental sino que creó una nueva Constitución Política, alejada de aquél, en la que se establecieron preceptos novedosos que le valiera el calificativo de ser la más avanzada de la época al reconocer y proteger las denominadas "garantías sociales", contenidas en sus artículos 27 y 123.

El primero de estos artículos se refiere a los derechos de la clase campesina; mientras que el segundo consagra beneficios de la clase obrera, procurando que la relación entre estos y sus patrones fueran más equitativa y justa.

El artículo 27 Constitucional en su versión original, establecía en su fracción VII que "... todas las tierras bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como ley constitucional"², de esta manera fue que la *Ley Agraria de 1915* fue elevada a rango constitucional.

El propio Organó Legislativo reconoció en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los efectos producidos por la *Ley*

Agraria de 1915 durante el tiempo en que estuvo en vigor, al determinar: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, por tanto, se confirma las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915."³, más adelante, en la fracción IV del propio artículo se establece: " Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les haya restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915."⁴, con este reconocimiento se benefició únicamente a quienes se habían adherido a la lucha constitucionalista encabezada por Don Venustiano Carranza, y por lo tanto logrado la dotación o restitución de tierras, sin que dicho beneficio se haya extendido a quienes habían recibido tierras por parte de los zapatistas durante la revolución mexicana en atención al Plan de Ayala.

La novedad que incorporó el Constituyente de 1917 a la legislación agraria, fue el otorgar personalidad jurídica a la comunidad agraria, ya sea que su existencia fuera de hecho o por derecho. Posteriormente, ante la imprecisión en que se

2. - *Idem*, pág. 284

3. *Idem*, pág. 281

4. *Idem*, pág. 283

encontraba la normatividad agraria, se trato de normar la aplicación del artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria de 1915 mediante circulares, y no fue sino hasta el año de 1920 cuando se expidió la primera ley agraria que se denominó "Ley de Ejidos", esta Ley "... viene a compendiar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1916 hasta el de 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación de las normas constitucionales."⁵ Esta Ley siguió regulando los procedimientos de dotación y restitución de ejidos en dos instancias, la primera era de carácter local, es decir, se tramitaba ante las autoridades de las entidades federativas, mientras que la segunda era federal, concluyendo con una Resolución Presidencial, según lo disponía su artículo 34, fracción VIII. Asimismo, esta Ley regula por primera vez un órgano interno del ejido, llamado Junta de Aprovechamiento de los Ejidos (artículo 40), esta Junta se integraba con un total de cinco miembros de la comunidad, quiénes tenían entre otras obligaciones la de representar a la comunidad, distribuir, de acuerdo a los estatutos particulares, las tierras que cada miembro de la comunidad debía de utilizar y vigilar que se cumplieran las leyes relativas a la conservación de los bosques. Este órgano interno tiene algunas de las características del Comisariado Ejidal.

El 22 de noviembre de 1921, se expidió un decreto que reorganizó la materia agraria, conteniendo también cambios en el aspecto procesal, pero sigue regulando la creación de

5. Idem, pág. 287y 288

ejidos con un procedimiento que se desarrollo en dos instancias y que culmina con una Resolución Presidencial. Para los efectos de regular dicho decreto, se expidió un Reglamento Agrario, en el año de 1922, en donde el procedimiento agrario mantiene su estructura básica; en este Reglamento se instauran los Comisariados Ejidales, sin regular con exactitud sus atribuciones, limitándose a establecer en su artículo 27, fracción XI, lo siguiente: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expiden, se crean: e). - Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseen ejidos."

En 1925 se promulga la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que contiene preceptos que regulan la actuación del Comisariado Ejidal, cuyas facultades y obligaciones se encuentran contenidas en su artículo 8 que a la letra dice: " Las facultades y obligaciones de los comisariados ejidales del pueblo, serán las siguientes: I. Representar a las corporaciones del poblado que los designó... con las mismas facultades que los mandatarios; II. Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal; III. Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales... IV. Administrar la propiedad comunal; V. Responder como cualquier mandatario, a las resultas de su gestión... y VI. Convocar a los ejidatarios a junta general." El Comisariado Ejidal era electo y removido por la Junta General, que constituye un antecedente de la Asamblea General de Ejidatarios. La organización de esta Junta General no se

encuentra regulada sistemáticamente, encontrándose diseminadas a lo largo de dicha Ley sus atribuciones y obligaciones.

El 25 de agosto de 1927, fue derogada la Ley mencionada en el párrafo que antecede, al promulgarse la Ley del Patrimonio Ejidal que también regula las atribuciones y obligaciones del Comisariado Ejidal, refrendando su carácter de órgano representativo y administrador del núcleo de población ejidal; pero además, crea un nuevo órgano interno como lo es el Consejo de Vigilancia, cuyas atribuciones fundamentales eran las de "vigilar los actos del Comisariado Ejidal, revisar periódicamente la contabilidad y hacer del conocimiento de la Secretaría de Agricultura las anomalías descubiertas." ⁶

Con posterioridad se expidieron las leyes de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927, cuya principal aportación fue adecuar el procedimiento agrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 21 de agosto de 1927, y de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, del 21 de marzo de 1929, en todas estas leyes se siguió reglamentando el procedimiento agrario en sus dos instancias, y en todas se estableció la terminación de éste procedimiento con una Resolución Presidencial.

6. Idem, pág. 297 y 298

En el año de 1934, se promulgó el primer Código Agrario en nuestro país, en donde se reglamentó la constitución de ejidos en el mismo sentido que se había venido haciendo en las legislaciones anteriores, de acuerdo con su artículo 27, "Tan pronto como llegasen los expedientes al Departamento Agrario y de que éste los complete, cuando falten requisitos por satisfacer, el Cuerpo Consultivo Agrario los estudiará y, en pleno, emitiera el dictamen que proceda, en los términos del dictamen se formulará el proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente.", la resolución del procedimiento agrario estaba a cargo del Presidente de la República.

También se regula el funcionamiento del Comisariado Ejidal, que constituye un órgano interno del ejido, cuya función principal era la de representarlo y de administrarlo; asimismo, establece el Consejo de Vigilancia, considerándolo como el órgano interno del ejido encargado de la vigilancia de los actos del Comisariado Ejidal; de igual forma, menciona un tercer órgano ejidal, denominado Junta General de Ejidatarios, pero no reglamenta sus atribuciones.

El 23 de septiembre de 1940 se promulgó un nuevo Código Agrario que abrogó al que le antecedia. Este Código establece en su artículo 35 que: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria." "Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán modificarse.", "Se entienden por resoluciones definitivas para los efectos de esta ley, las que pongan fin a los expedientes: I. De

restitución de dotación o restitución de tierras y aguas. II. De ampliación de las ya concedidas."

La resolución de los procedimientos agrarios que tenían como finalidad constituir un ejido, seguía siendo facultad exclusiva del Presidente de la República. En cuanto hace a los órganos del ejido, el artículo 1° del Código estipulaba: "Son autoridades agrarias: VIII. Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales." el artículo 2° indica: "Son órganos agrarios: III. Las Asambleas Generales de Ejidatarios."

Lo que hoy se consideran órganos internos del ejido, en el Código de 1940, tenían una connotación diferente, pues mientras los Comisariados Ejidales se consideraban autoridad agraria, con todas las implicaciones que tiene el término "autoridad" en nuestro sistema jurídico, a la Asamblea General de Ejidatarios se le denominaba "órgano agrario". Sin embargo, el Comisariado Ejidal siguió siendo el representante y administrador del núcleo ejidal, mientras que la Asamblea General de Ejidatarios es un órgano deliberador y con facultades de juzgar, como acontece tratándose de la privación de derechos agrarios de que puede ser objeto cualquier miembro integrante del ejido.

Nuestra historia legislativa registra como último Código Agrario el promulgado en 31 de diciembre de 1941. En este Código, al igual que en las anteriores legislaciones que en la materia le precedieron, reguló los procedimientos para la constitución de un ejido, es decir, de restitución y dotación, en dos instancias, la primera de carácter local y

la segunda federal que culminaba con una Resolución Presidencia con carácter de inmodificable.

Los órganos internos del ejido, que eran la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, los consideraba como autoridades del núcleo de población.

La Asamblea General de Ejidatarios se consideraba como órgano deliberador y de toma de decisiones, conformándose exclusivamente, de acuerdo con el artículo 127, por "... los ejidatarios que no hayan perdido sus derechos ejidales..."; el Comisariado Ejidal mantenía la representación y administración del ejido, y el Consejo de Vigilancia se encargaba de vigilar los actos del Comisariado Ejidal.

1.2. Constitución del ejido

En el presente apartado se analizará la manera como se conformaban los ejidos en la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria y en la vigente Ley Agraria, así como su naturaleza jurídica en cada caso. Esto nos permitirá distinguir las diferencias existentes en la creación del ejido en estas dos legislaciones, no sólo en cuanto al procedimiento, sino también del régimen jurídico y naturaleza jurídica que corresponde a cada una de ellas, que a nuestro parecer es completamente distinto; así como la naturaleza de los derechos de los ejidatarios.

1.2.1. Constitución del ejido en términos de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

El 22 de marzo de 1971, entra en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, derogándose el Código Agrario de 1942. En esta Ley se siguió reglamentando la creación de los ejidos en dos instancias, además innovó con diversos mecanismos por medio de los cuales los campesinos tenían acceso a la tierra, teniendo como denominador común el seguirse a través del aparato gubernamental, existiendo gran similitud en sus respectivos procedimientos, por lo que sólo analizaremos el procedimiento de dotación.

En el Título Segundo, Capítulo I, del Libro Cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, se reguló la dotación de tierras y aguas y la capacidad de los núcleos y grupos de población.

El artículo 195 establece: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva."⁷, estos núcleos de población que carecían de tierras, aguas o bosques, o que las tuvieran sin que fueran suficientes para

7. CHAVEZ PADRON, MARTHA, Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Federal de Reforma Agraria, exposición de motivos, antecedentes, reformas, comentarios y conclusiones, décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 102.

8. - Idem, pp. 297 y 298.

satisfacer sus necesidades, tenían capacidad para solicitar la dotación de tierras, lo que debían de hacer presentando una solicitud por escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa dentro de la cual se encontrara el poblado solicitante, de dicha solicitud se entregaría copia a la Comisión Agraria Mixta, entre cuyas funciones estaba "la substanciación de los expedientes de restitución, dotación u ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones"⁸. Una vez que era presentada la solicitud, el Gobernador mandaría comprobar si el núcleo de población solicitante contaba con los requisitos necesarios para poder iniciar el procedimiento de dotación, siendo estos el no ser una capital de la República o de las Entidades Federativas, contar con una población con derecho a recibir tierras de dotación mayor de veinte personas, ser, en su caso, una población mayor de diez mil habitantes y contra con más de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras de dotación, y no ser habitantes de puestos o mar dedicado al tráfico de altura, ni de las fronteras con línea de comunicación ferroviaria internacional. Reunidos los requisitos, el Gobernador del conocimiento debía mandar publicar la solicitud en el periódico oficial y turnaba el original de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, expidiendo los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que se integraba con miembros del poblado solicitante y tenían la representación del mismo.

Publicada la solicitud de dotación de tierras, la Comisión Agraria Mixta efectuaba algunos trabajos que

tendrían por objeto elaborar un censo agrario del núcleo de población, levantar un plano del radio de afectación, realizar un informe por escrito que complete el plano, y que refiera la ubicación y situación del núcleo solicitante así como de las tierras afectables. En vista de todos los datos que arrojen estos trabajos y de los documentos que los interesados aportaban al expediente respectivo "... la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación..."⁹, este dictamen era sometido a la consideración del titular del Ejecutivo local, quien daba un mandamiento que de ser positivo para los solicitantes, contenía "... la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan... así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad industrial de la mujer." ¹⁰, y se ordenaba poner en posesión provisional de los terrenos afectados a los peticionarios. Cuando el mandamiento del gobernador no beneficiaba a los solicitantes de tierras, lo notificaba al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que habían sido señalados como afectables en sus tierras, publicándose el acuerdo respectivo en el periódico oficial de la entidad. El gobernador debía emitir su mandamiento dentro de un plazo determinado, de no existir este mandamiento, se consideraba como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Concluyendo la primera instancia del procedimiento agrario,

9. Idem, pág. 289 y 298

10.- Idem, pág. 269

dentro del cual se otorgaba la garantía de audiencia a los posibles afectados.

Una vez que el Gobernador emitía su mandamiento o transcurría el término establecido para el efecto sin que lo hiciera, la Comisión Agraria Mixta recogía el expediente que había turnado al Gobernador, para enviarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria que a su vez lo turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario, para que dentro del término de sesenta días formulara un dictamen o, en su caso, ordenara lo necesario para que los expedientes estuvieran completos. El dictamen, de ser positivo para los solicitantes de tierras, se ponía a consideración del Presidente de la República, haciéndose un proyecto de resolución, en caso contrario se tramitaría el procedimiento de Creación de Nuevo Centro de Población.

La resolución que emitía el Presidente de la República, debía contener los resultandos y considerandos en que se informaba y fundaba; los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios; los puntos resolutivos que debían fijar, con toda precisión, las tierras que se concedían, y la cantidad con que cada una de las fincas contribuía; las unidades de dotación que pudieran constituirse, la superficie para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización; el número y nombre de los individuos dotados, y los planos conforme a los cuales se debía ejecutar.

La Resolución Presidencial por medio de la cual se dota de tierras a un poblado, tenía entre otros efectos jurídicos, ser el título de propiedad de las tierras dotadas, crear una persona moral, y ser inmodificable.

1.2.1. Naturaleza jurídica

Todo lo que en derecho produce efectos, tiene como causa un hecho o acto jurídico. El hecho jurídico es "... la manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza a la que la Ley vincula efectos jurídicos." ¹¹ y el acto jurídico es "... una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad y sancione los efectos deseados por el autor."¹²

En atención a estas definiciones de lo que es el acto y el hecho jurídico, podemos inferir que el acto que crea un ejido es un acto jurídico, pues existe una manifestación de voluntad, producida por el Estado; una intención de que se produzcan consecuencias de derecho, como lo es la creación del ejido; y, dicha manifestación y efectos deseados, se

11. - GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones. novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 151

12.- Idem, pág. 152

encontraban sancionados por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ahora bien, con base a la clasificación que la doctrina de los actos cuyo autor es el Estado podemos decir que tal acto jurídico que se manifiesta a través de una Resolución Presidencial, es un acto formalmente administrativo, pues es emitido por el Organó Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por la Presidencia de la República; pero materialmente jurisdiccional, pues resuelve la controversia que fue objeto de un procedimiento en que estuvieron en disputa dos partes con intereses opuestos.

Acto formalmente administrativo es "... una declaración de voluntad de un órgano administrativo activa en el ejercicio de su potestad administrativa." ¹³, esta declaración de voluntad debe estar referida a una situación concreta y particular, excluyéndose de esta forma toda noción de general y abstracta propia del acto legislativo; por otra parte, el acto materialmente jurisdiccional está "... compuesto de dos elementos, a la vez distintos y lógicamente unidos: a) Una comprobación sobre la conformidad o no conformidad de un acto, situación o hecho, con el ordenamiento jurídico. b) Una decisión".¹⁴

Los efectos que produce la Resolución Presidencial que crea un ejido son: la creación de una persona moral, el

13. - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 195, pág. 323.

derecho de usar y disfrutar las tierras con que se le dota, la obligación de cultivarlas personalmente por quienes hayan sido beneficiados; la transmisión de la propiedad de las tierras dotadas a la persona moral beneficiada. Estas consecuencias de efectúan a través de una conducta de dar realizada por parte del Estado, y el objeto material sobre la que recae lo conforman las tierras dotadas.

El disfrute de éstos derecho y el cumplimiento de las obligaciones sólo puede estar a cargo de las personas a quienes esta dirigido el acto, por ser intrasmisibles, cualidad propia de los actos administrativos.

1.2.2. Constitución del Ejido en términos de la vigente Ley Agraria

La Ley Agraria vigente a partir de 1992, fue presidida por una reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la reforma el Estado abandonó la obligación de dotar de tierras a quienes lo necesitaban, abrió las tierras al comercio buscando su capitalización, y se otorgó más libertad a los núcleos de población en la toma de decisiones.

Bajo esta nueva legislación, la creación de los ejidos se regula en el artículo 90 de la Ley Agraria, estableciendo como requisitos, los siguientes: I. Que un grupo de 20 o más individuos participen en su constitución; II. Que cada

individuo aporte una superficie de tierra; III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto por esta ley; y IV. Que tanto las aportaciones como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Serán nulas las aportaciones hechas con fraude a acreedores."

Del artículo mencionado se pueden tener las siguientes conclusiones:

a) Se requiere de un mínimo de 20 personas. Se ha establecido este mínimo, en razón de que también ese era el número de personas que bajo las precedentes legislaciones se necesitaban para solicitar la dotación de tierras.

b) Estas veinte personas que se requieren para la constitución de un ejido, deben aportar las tierras con que se conformará. Con motivo del fin del reparto agrario, el Estado ha dejado de otorgar tierras a quienes las necesitan, por lo que resulta necesario que las aporten quienes constituyen el ejido. Asimismo es de hacerse notar que el ejido a diferencia de otro tipo de asociación, se encuentra íntimamente ligado al aprovechamiento de la tierra, de ahí que se exija su aportación y no pueda suplirse con aportación de otra especie.

c) Se debe contar con un proyecto de reglamento interno, cuya contenido no tiene más limitación que la propia Ley Agraria. Este reglamento interno debe contener los lineamientos que regulen las relaciones al interior del ejido, estableciéndose los derechos y obligaciones de sus integrantes, convirtiéndose, en consecuencia en la norma suprema dentro del ejido siempre y cuándo no contravenga a la ley Agraria.

d) Las aportaciones de tierra y el reglamento interno deben constar en escritura pública; con la finalidad el dar certidumbre en las relaciones que existan entre el ejido a constituir y terceros ajenos a él, se requiere que la aportación de tierras y el reglamento interno consten en escrituras públicas.

e) Por último, la escritura en que consta la aportación de tierras y el proyecto de reglamento interno, será inscrita en el Registro Agrario Nacional, previa solicitud que hagan los interesados. A partir de la inscripción, el ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por la Ley Agraria.

1.2.2.1. Naturaleza jurídica

El acto que crea un ejido en términos de la legislación agraria en vigor, resulta ser también un acto jurídico; sin embargo, éste es producido por particulares y no por el Estado.

Los actos jurídicos producidos por los particulares se clasifican en orden al número de voluntades que intervienen en su creación, siendo unilaterales cuando la voluntad o las voluntades que lo forman se manifiestan en un mismo sentido; bilaterales cuando las voluntades que intervienen persiguen intereses distintos; y plurilaterales, cuando las voluntades manifestadas no se contraponen pero tampoco persiguen un mismo fin. Ejemplos de estos actos son la declaración unilateral de voluntad, los contratos y la creación de una sociedad.

El acto cuya naturaleza jurídica pretendemos exponer, es de los llamados plurilaterales, en virtud de que las voluntades que lo crean no se contraponen pero sí persiguen intereses distintos. Ahora bien, la doctrina divide los actos plurilaterales en "acto complejo" y "acto colectivo", y los define diciendo que el primero es aquél en que las voluntades que intervienen "... se fusionan en una sola expresión... se forma con el concurso de varias voluntades que se funden y unifican en una sola voluntad, siendo el resultado del concurso de varios órganos o sujetos con unidad de contenido y fin" ¹⁵, y en el segundo las voluntades "... se suman conservando su autonomía en una manifestación conjunta de voluntad... se forma con el concurso de varias voluntades con contenido y finalidad distinta, que únicamente se unen en una sola declaración, conservándose jurídicamente autónomas" ¹⁶.

El acto sujeto a análisis es de naturaleza plurilateral colectivo. Para sustentar ésta afirmación, utilizaremos análogamente lo expuesto por Duguit respecto de la constitución de una sociedad, criterio éste citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba en la página 249, del Tomo I, y que textualmente dice: "No hay una persona o grupo de personas que se hallen en situación opuesta y contraria a la de otra o grupo de personas. Todas están en la misma situación. Sus declaraciones de voluntad están determinadas por el mismo fin y tiene el mismo objeto. Votando los estatutos ellas no cambian sus consentimientos para hacer nacer entre sí una relación de acreedor y deudor. Una de

15. - Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 42716. Idem, pág. 428

16. Idem, pág. 428

ellas no quiere obligarse, determinada por la voluntad que tiene la otra de convertirse en acreedora y recíprocamente.

"Todas esas personas han querido, al contrario, la misma cosa: la constitución de una asociación según los estatutos que ellas votan; todas sus declaraciones de voluntad han sido determinadas por el mismo fin, aquel que los estatutos votados dan a la sociedad."

1.3. Organos del ejido

Los órganos del ejido en la anterior legislación de Reforma Agraria y en la actual Ley Agraria son prácticamente los mismos, sin embargo tienen una distinción que los diferencia, no en cuanto a su composición, sino en cuanto a la función que tiene al interior del ejido.

1.3.1. Organos del ejido en términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria

La creación de un ejido, según sea mediante una Resolución Presidencial o por acto entre particulares, implica necesariamente el nacimiento de una persona moral, que por ser incorpórea e intangible, cuenta con órganos, integrados por personas físicas a través de quienes actúa en el mundo jurídico, dotados de determinadas atribuciones.

Estos órganos, por lo que respecta al ejido, son la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La anterior Ley Federal de la Reforma Agraria indicaba en su artículo 22:

" Son autoridades internas y de las comunidades que poseen tierras:

- I. Las Asambleas Generales;
- II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- IV. Los Consejos de Vigilancia."

La Asamblea General, que se integraba por todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos ejidales, excluyendo a aquéllos ejidatarios que estuvieran sujetos a un procedimiento de suspensión o privación de derechos agrarios; era la máxima autoridad interna del ejido.

Existían tres tipos de Asamblea, ordinarias mensuales, extraordinarias y de programación y balance; las primeras se celebraban el último domingo de cada mes, las segundas en cualquier tiempo, previa convocatoria que al efecto se expediera, y las terceras eran convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente. Las convocatorias para la celebración de Asambleas Generales debían ser expedidas por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia o el Delegado Agrario, que era la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en cada una de las Entidades Federativas.

Las facultades de la Asamblea se encontraban previstas en el artículo 41 del citado ordenamiento legal, que se compone por un total de trece fracciones de las que desprende que se trata de un órgano de toma de decisiones en las relaciones existentes tanto al interior de ejido como al exterior del mismo.

El Comisariado Ejidal, de acuerdo con el artículo 37 del ordenamiento legal en comento, tenía la representación del ejido, era responsable de la ejecución de los acuerdos que se tomaban en la Asamblea General; se encontraba integrado por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que ocupaban los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario, eran elegidos por la Asamblea General mediante votación directa, secreta y escrutinio público e inmediato, duraban en su cargo tres años, pudiendo ser removidos cuando incurriesen en alguna de las causales que la propia Ley establecía para el efecto. De las facultades que la Ley confería en su artículo 48, que debían ser ejecutadas por sus miembros de manera conjunta, se desprende que su función era la de ser el representante legal del ejido y administrador de los bienes y actividades desempeñadas en el ejido.

El Consejo de Vigilancia, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se conformaba por tres miembros titulares y suplentes respectivamente, elegidos y removidos por la Asamblea General de Ejidatarios mediante votación directa, pública y con escrutinio público e inmediato; ocupaban los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, con una duración de tres años en el cargo. Las

facultades de éste órgano del ejido, se encontraban reglamentadas por el artículo 49, desprendiéndose que su función principal era la de vigilar los actos del Comisariado Ejidal, dando cuenta de todas las irregularidades de que se percatara a la Delegado Agrario así como a la Asamblea General de Ejidatarios.

1.3.1.1. Naturaleza jurídica.

La Ley Federal de Reforma Agraria en los Capitulo II, del Libro Primero, que se denomina "Organización de las autoridades ejidales y comunales", y Capitulo III, del Libro Primero denominado "Facultades y obligaciones de las autoridades internas del ejido", reglamentaba lo relativo a los órganos internos del ejido, siendo de llamar la atención el calificativo que emplea, es decir, el de autoridades; sin embargo, esta consideración es errónea, en virtud de que no son parte de la estructura de ningún órgano de gobierno ni cuentan con fuerza pública, atributos estos propios de toda autoridad.

En sustento de esta afirmación, se cita a continuación la tesis criterio jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, Pág. 625-626, cuyo rubro y texto son: "AUTORIDADES INTERNAS DE LAS COMUNIDADES. NO TIENEN EL CARACTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. Jurídicamente es incorrecto tener en un juicio de amparo como autoridades ejecutoras de los actos reclamados a la Asamblea

General de Comuneros y a los integrantes del comisariado de bienes comunales de un poblado, cuándo, en realidad, esas autoridades internas de la comunidad no tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo porque si bien es cierto que en las fracciones I y II, del artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria se incluyen a las asambleas generales y a los comisariados entre las autoridades de los núcleos de población ejidales o comunales que poseen tierras, también lo es que de las atribuciones que los artículos 47 y 48 de la misma ley señala a dichas autoridades internas se desprende que no tienen el carácter de autoridades que puedan disponer de la fuerza pública, sino que son órganos de dirección de los ejidos y comunidades correspondientes."

La naturaleza jurídica de los órganos internos del ejido no era la de ser autoridades, sino que conformaban la estructura de una persona moral particular denominada ejido, y cuya función eran, de la Asamblea General de Ejidatarios el ser un órgano de decisión, el Comisariado Ejidal de representación y administración, y el Consejo de Vigilancia, como su nombre indica, de vigilancia.

1.3.2 Organos del ejido en términos de la vigente Ley Agraria.

La Ley Agraria indica en su Título Tercero, Capítulo I, Sección Tercera, denominados Organos del ejido, artículo 21, que los órganos del ejido son: la Asamblea, el Comisariado

Ejidal y el Consejo de Vigilancia; ya no se denominan "autoridades internas", término que se prestaba a confusión y conflictos de interpretación.

La Asamblea es el órgano supremo del ejido en la que participan todos los ejidatarios, y de cuyas atribuciones, previstas por el artículo 23 de la Ley, se desprende que es el órgano de toma de decisión del ejido y conoce de los asuntos de naturaleza colectiva, tanto de repercusiones al interior como al exterior del ejido.

Las Asambleas pueden clasificarse como de mayoría simple y de mayoría calificada. En las primeras se necesita en primera convocatoria de un mínimo de cincuenta ejidatarios más y uno, y en segunda o posterior no se exige mínimo alguno, y se tratan los asuntos que han de decidir acerca de la formulación o modificación del reglamento interno, aceptación o separación de ejidatarios, así como de sus aportaciones, elección o remoción de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, cuentas y balances, aplicación de recursos económicos y otorgamiento de poderes y mandados, aprobación de contratos o convenio que otorguen el uso y disfrute de tierras de uso común, y distribución de ganancias, asuntos que se precisan en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XV, del artículo 23. En Asambleas de mayoría calificada se requiere en primera convocatoria de un setenta y cinco por ciento de ejidatarios y en segunda o posterior de un mínimo de cincuenta más uno. Los asuntos que decide implican modificación del régimen de las tierras propiedad del ejido, reconocimiento de derechos

sobre las tierras propiedad del ejido o su delimitación, que se encuentran previstos por las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo mencionado.

Las Asambleas se celebran previa convocatoria que al efecto se expida ya sea por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, a iniciativa propia o cuando así lo soliciten al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total que conformen el ejido, o la Procuraduría Agraria a solicitud de mismo número o porcentaje de ejidatarios; las convocatorias deberán ser publicadas para las asambleas de mayoría simple, con cuando menos ocho y antes de quince días de anticipación en primera convocatoria y en segunda o ulteriores con no menos de ocho días y ni mayor de treinta días; y para las de mayoría calificada, por lo menos con un mes de anticipación en primera convocatoria y en segunda ulteriores con no menos de ocho días ni mayor de treinta días.

El Comisariado Ejidal, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Agraria, es el órgano de representación y administración del ejido, y se encuentra integrado por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes, que ocupan los cargos de Presidente Secretario y Tesorero, durando en su encargo un periodo de tres años, sin posibilidad de ocupar otro cargo sino hasta que transcurra un lapso de tiempo igual al que estuvieron en funciones, siendo electos por la Asamblea General de Ejidatarios.

Para poder ser miembro del Comisariado Ejidal se necesita ser ejidatario del núcleo ejidal, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos ejidales y no haber sido sentenciado por delito que americe pena privativa de libertad.

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a lo dispuesto por la Ley o el reglamento interno o la Asamblea General de Ejidatarios, estando integrado por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes que ocupan los cargos de Presidente, Secretario y Secretario, durando en su encargo tres años, sin que puedan ocupar otro cargo sino hasta el término de un lapso de tiempo igual al que estuvieron en funciones. Siendo electos por la Asamblea General de Ejidatarios. Los requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia, son los mismos que para integrar el Comisariado Ejidal.

Las facultades y obligaciones tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia, respectivamente, deben ser ejecutadas de manera conjunta por sus integrantes, salvo que en el reglamento interno disponga de otra cosa

CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADQUISICIÓN, DERECHOS QUE COMPRENDE Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIOS

2.1. Adquisición de la calidad de ejidatario

La creación de un ejido tiene distintos efectos jurídicos determinados por la naturaleza jurídica del acto que lo crea, igual sucede con la adquisición de la calidad de ejidatario, es decir, con el acto que determina un estado jurídico de pertenencia de una persona a un determinado ejido y sus consecuentes derechos y obligaciones.

2.1.1. Adquisición de la calidad de ejidatario de acuerdo con la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria

La anterior Ley Federal de Reforma Agraria regulaba como medios para la adquisición de derechos agrarios individuales, los siguientes: el Procedimiento de Dotación de Tierras, o cualquier otro que tenga por objeto la creación de ejidos; la adjudicación de derechos agrarios mediante el procedimiento denominado Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, y por último, la vía sucesoria.

El procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, tenía por objeto la pérdida de derechos agrarios, exceptuando los adquiridos sobre el solar urbano, de un ejidatario que incurría en alguna de las causales previstas por el artículo 85, y que eran las siguientes:

- I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;
- II. Hubiere adquirido los derechos por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o incapacitados total permanentemente que dependían del ejidatario fallecido;
- III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;
- IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficie de usos común, en ejidos o comunidades ya constituidos;
- V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de su superficie de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros... y
- VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El procedimiento podía ser iniciado por la Asamblea General de Ejidatarios o por el Delegado de Agrario de la Entidad Federativa en que se ubicaba el ejido a que pertenecía el ejidatario que había incurrido en algunas de

las anteriores causales, en el primero de los casos, la Asamblea General de Ejidatarios se reunía previa convocatoria que para el efecto era expedida por el Comisariado Ejidal en los términos que se requería para la celebración de Asambleas Extraordinarias, debiendo, en todo caso, consignarse específicamente en el orden del día el asunto a tratar junto con los nombres de los posibles afectados; en esta Asamblea debía estar presente un representante de la Delegación Agraria, y se debía oír en defensa al posible afectado. La Asamblea, mediante votación, decidía el inicio del Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y, en su caso, de Nuevas Adjudicaciones; en el segundo caso, el Delegado Agrario debía fundar las causas de procedencia legal acompañando a su escrito las pruebas en que fundaba su petición. En ambos casos, el procedimiento se iniciaba ante la Comisión Agraria Mixta que debía analizar el expediente y citar al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los afectados por la posible pérdida de derechos para que se presenten a una audiencia de pruebas y alegatos, procediéndose de inmediato a la resolución.

En caso de que se decretara la privación de derechos, estos se adjudicaban a quién aparecía como sucesor, y cuando esto no era posible, la unidad de dotación se declaraba vacante y se procedía a adjudicarla conforme al orden establecido en el artículo 72 de la Ley en comento, y que era el siguiente:

- I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

- II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos originales, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;
- III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;
- IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;
- V. Campesinos del mismo núcleo de población que haya llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;
- VI. Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y
- VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

La vía sucesoria tenía como presupuestos el que el ejidatario que fallecía dejará o no lista de sucesión, en el primer caso, el sucesor preferente debía acudir ante el Registro Agrario Nacional y realizar un trámite de carácter administrativo que consistía en dar de baja al ejidatario fallecido y dar de alta al sucesor preferente. Cuando no existía lista de sucesión, se abría la sucesión legítima

agraria, que consistía en un procedimiento seguido ante la Comisión Agraria Mixta que tenía por objeto el demostrar que el interesado cumplía con los requisitos y orden de preferencia exigidos por la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 81 y 82 que respectivamente establecen:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre su unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre y cuando dependan económicamente de él.

"A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten el nombre de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.", y

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con quien hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de treinta días, si en los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer nueva adjudicación, respetándose siempre el orden de designación"

2.1.1.1 Naturaleza jurídica

La Comisión Agraria Mixta, mediante un procedimiento de naturaleza materialmente jurisdiccional y formalmente administrativo, resolvía a quien se reconocía como ejidatario de un ejido determinado.

La Comisión Agraria Mixta, al ser parte del Poder Ejecutivo, era una instancia administrativa, y por tanto sus actos tenían formalmente el carácter de actos administrativos, pudiendo ser en todo caso materialmente jurisdiccionales, como en el caso concreto, por lo que es aplicable lo mencionado al respecto en el apartado relativo de la naturaleza jurídica de la resolución que crea un ejido.

Los derechos inherentes a la calidad de ejidatarios se acreditaban mediante un Certificado de Derechos Agrarios, según lo dispone el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos derechos tenía los atributos de inembargables, imprescriptibles, inalienables e indivisibles.

2.1.2 Adquisición de la calidad de ejidatario de acuerdo con la vigente Ley Agraria

La calidad de ejidatarios se adquiere en la actual Ley Agraria por cuatro vías, mismas que son: aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 23 del ordenamiento en cita, por sucesión, por prescripción positiva, y por la adquisición de derechos agrarios.

Para que una persona pueda ser aceptada como ejidatario por la Asamblea General de Ejidatarios, requiere que para el efecto se publique una convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, debiendo estar presentes en la celebración de la Asamblea cuando menos el cincuenta por ciento de los ejidatarios que componen el núcleo agrario, tratándose de primera convocatoria, puesto que en segunda o ulteriores se deberá publicar la convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de treinta y su celebración podrá llevarse a cabo con el número de ejidatarios que asistan a la Asamblea. Pero además, el interesado deberá ser mexicano mayor de edad y avecindado del ejido correspondiente y, en su caso, haber cumplido con los requisitos que exija el

reglamento interno del propio ejido. La aceptación de ejidatarios tiene que ser aprobada por la mayoría de los ejidatarios que asistan a la Asamblea respectiva. Una vez que la Asamblea General de Ejidatarios ha aceptado a una persona como ejidatario, la correspondiente acta deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional para que expida el Certificado Parcelario o de Derechos de Uso Común con que se acreditará la calidad de ejidatarios.

En esta forma de adquirir la calidad de ejidatarios existe un acuerdo de voluntades, que se forma con la voluntad de la persona que solicita a la Asamblea General de Ejidatarios su aceptación como ejidatario, y la voluntad del Ejido correspondiente, manifestada a través de la votación que se lleve a cabo por los ejidatarios al momento que se celebra la asamblea que al efecto se convocó.

La adquisición de la calidad de ejidatarios por la vía sucesoria se encuentra reglamentada en el artículo 17 de la Ley Agraria en vigor, que confiere al ejidatario la facultad de designar a quién lo suceda en los derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatarios, para lo cuál basta que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberán adjudicarse sus derechos al momento en que fallezca. Esta lista deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante fedatario público.

Asimismo, la Ley Agraria establece en el artículo 18 la sucesión legítima, es decir el orden en que se deben adjudicar los derechos de un ejidatario por vía sucesoria cuando no se haya depositado lista alguna de sucesión, siendo el orden el siguiente:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependa económicamente de él.

En los casos previstos por las fracciones III, IV y V, si resultan varias personas con derecho heredar, contarán con un plazo de dos meses para que decidan a quien de entre todos corresponderán los derechos, y en caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario subastará los derechos repartiendo el producto obtenido entre las personas con derecho heredar.

Cuando existe lista de sucesión, basta un trámite administrativo ante el Registro Agrario Nacional en que se dé de baja al ejidatario fallecido y se dé de alta al sucesor expidiéndosele el correspondiente Certificado de Parcelario y de Uso Común, adquiriendo de esta forma la calidad de ejidatario. En la sucesión legítima, se requiere promover ante el Tribunal Unitario Agrario competente un procedimiento especial de sucesión legítima, en el que, de haberse puesto de acuerdo los posibles herederos, se declara la baja del ejidatario fallecido y se reconocerá como ejidatario al heredero, y en caso contrario, se procederá a la subasta de los derechos agrarios que correspondieron al ejidatario.

El procedimiento de prescripción positiva, es una novedad que presenta la nueva legislación agraria. En la actual Ley Agraria pueden prescribirse los derechos agrarios cuando se cumplan los requisitos y extremos previstos para el efecto por el artículo 48 de la Ley Agraria, mismos que son:

- a) Haber poseído tierras ejidales;
- b) Por un lapso de cinco años, si es de buena fe, y diez si es de mala fe (mala intención diría el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González);
- c) Que las tierras poseídas no sean de las destinadas asentamientos humanos ni se traten de bosques o selvas.

Cumplidos los requisitos, el interesado deberá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario competente a efecto de que, previo procedimiento en que escuche al Comisariado Ejidal y los colindantes del predio respectivo, se declare que ha adquirido los derechos como cualquier ejidatario sobre las tierras ejidales poseídas, expidiéndose, en consecuencia, su respectivo Certificado Parcelario.

Con la actual Ley Agraria, es posible adquirir la calidad de ejidatario mediante la adquisición de derechos agrarios, según se desprende de los artículos 20, fracción I y 80 de la Ley Agraria en vigor. Esta adquisición de derechos puede llevarse a cabo mediante la cesión que un ejidatario haga a una persona que cumpla los requisitos para ser ejidatario, mismos que son los de ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de heredero, o

cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno; o por la enajenación que de sus derechos parcelarios haga un ejidatario a un vecindado o a otro ejidatario del núcleo de población de que se trate.

En ambos casos, la Ley exige que previamente se otorgue el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos, quienes tendrán un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación que se haga, para hacerlo valer, al término de dicho plazo, perderán los derechos. En caso de ejercitar el derecho del tanto, el adquirente tendría los mismos derechos que un ejidatario. Cumplidos los requisitos legales para la enajenación de los derechos agrarios, se acudirá al Registro Agrario Nacional para efecto de que se dé de alta al adquirente de los derechos agrarios, expidiéndose en consecuencia los certificados correspondientes, y se dé de baja al ejidatario enajenante.

2.1.2.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza del acto a través del cual se adquiere la calidad de ejidatario en términos de la Ley Agraria, dependerá de la naturaleza del acto que origina dicha adquisición.

Así, cuando se adquiere en términos de la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, es decir, cuando la Asamblea General de Ejidatarios admite a alguna persona como ejidatario, se tratará de un acuerdo de voluntades entre particulares, en el cual las voluntades que lo constituyen

son del ejido respectivo, que se manifiesta por medio de la Asamblea General de Ejidatarios, y la del interesado, que manifiesta su voluntad al hacer la solicitud de aceptación.

Sin embargo, tratándose de la adquisición de derechos agrarios por vía sucesoria, podría ser un acto administrativo o un acto de derecho privado; esto se explica de la siguiente manera, si el ejidatario finado adquirió los derechos agrarios de acuerdo a la legislación anterior a la actual Ley Agraria, el sucesor adquirirá los derechos que confiere el Certificado de Derechos Agrarios en términos de la Ley bajo la cual se adquirieron dichos derechos, en consecuencia, se trataría de un acto administrativo; por el contrario, si la adquisición de derechos agrarios se efectuó bajo la vigente Ley Agraria, se tratará de un acto de naturaleza privada.

La adquisición de la calidad de ejidatario vía prescripción positiva, es un acto de naturaleza formal y materialmente jurisdiccional, pues se trata de una sentencia con la que termina una controversia de que tuvo conocimiento el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

Por último, en cuanto a la adquisición de derechos agrarios a través de una cesión de derechos agrarios o de cualquier otro tipo de enajenación, debemos decir que también se trata de un acuerdo de voluntades por virtud del cual una persona consiente en la transmisión de sus derechos agrarios hacia otra persona ya sea a título oneroso o gratuito.

Pero en cuanto a la adquisición de la calidad de ejidatario por haber ejercitado el derecho del tanto que la Ley Agraria confiere, no existe realmente un acuerdo de voluntades, en virtud de que el ejidatario que pretende enajenar sus derechos agrarios, no expresa libremente su voluntad de enajenar dichos derechos a la persona que en su caso los adquiriera en el ejercicio del derecho del tanto, sino que la Ley obliga al ejidatario enajenante a privilegiar a sus causahabientes en la adquisición de los derechos agrarios.

2.2. Derechos inherentes a la calidad de ejidatario

Los derechos que tiene un ejidatario, son de distinta naturaleza y se pueden clasificar en cuanto a que su ejercicio influye en el funcionamiento colectivo del núcleo de población ejidal o sólo repercuten en la esfera individual del ejidatario. A los primeros los hemos denominado derechos colectivos, mientras que a los segundos derechos individuales.

a) Derecho colectivos:

- El artículo 22 de la Ley Agraria en vigor, expresa que el Organó supremo del ejido es la Asamblea General de Ejidatarios, en la que podrán participar todos los ejidatarios, el derecho que otorga este artículo es fundamental pues siendo la Asamblea General de Ejidatarios el máximo órgano de ejido y a cuyo cargo se encuentra la toma de decisiones que afectan los derechos de que es titular un ejido, el ser parte de dicha asamblea otorga el

poder de discernir y en su caso decidir a través del voto correspondiente las decisiones que afecten al propio ejido.

- Derecho a poder integrar el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia (art. 38).
- Derecho de hacer uso de las aguas y de uso común (art. 52 y 73).
- Participar de las ganancias derivadas de las actividades económicas colectivas del ejido.
- Recibir indemnización cuando se expropia parcial o totalmente el ejido.
- Derecho del tanto para el caso de que una persona que ha adquirido sobre su parcela el dominio pleno y la enajene por primera vez.

b) Derechos Individuales:

- El artículo 17 de la Ley Agraria en vigor, confiere al ejidatario la facultad de poder designar a quien a su fallecimiento se le transmitirán sus derechos agrarios.
- Derecho de poder enajenar sus derechos agrarios y adquirir los derechos agrarios de quien los enajene en su ejido, (art.90).
- Derecho de celebrar cualquier tipo de contratos de asociación o de aprovechamiento, así como entregar el usufructo de la parcela en garantía, formar parte de cualquier sociedad, civil o mercantil, que tenga como objeto del mejor aprovechamiento de la tierra (art. 45).

- Derecho a adquirir el dominio pleno de su parcela cuándo así lo autorice la Asamblea general de Ejidatarios, (art. 82).
- Derecho del tanto en caso de la enajenación por primera vez de una parcela que ha pasado al régimen de dominio pleno.

2.3. Pérdida de la calidad de ejidatario

La Ley Agraria en vigor, en su artículo 20, enumera las causas por las cuales una persona puede perder la calidad de ejidatario, y que son:

- I. La cesión legal de los derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia de sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

De estas formas de perder la calidad de ejidatarios, podemos decir que la cesión de derechos parcelarios y comunes es un acto entre particulares mediante el cual el titular de los derechos parcelarios o comunes manifiesta su voluntad de ceder dichos derechos en beneficio de persona alguna, destacando que para la plena existencia de dicha cesión deberá mediar también la voluntad del beneficiario de dicha cesión y en la que manifieste su voluntad de aceptar tales derechos conjuntamente con las obligaciones que son inherentes a la calidad de ejidatario.

Mientras tanto, la renuncia es un acto unilateral mediante el cual el titular de los derechos agrarios manifiesta su voluntad de no pertenecer y conservar más sus derechos sobre el ejido y como los mismos no pueden quedar vacantes, se entenderán cedidos a favor del ejido, considero que así lo estatuye la Ley en razón de que el titular original de todos los derechos que pueden ser objeto de aprovechamiento dentro del ejido, es el propio núcleo de población.

Finalmente, el proceso de prescripción positiva implica la pérdida de un derecho parcelario por parte de un ejidatario y la adquisición de ese derecho por quien se encuentre en posesión de esa parcela por un tiempo de diez o cinco años, según se trate que la posesión haya sido de mala o buena fe, respectivamente, además que dicha posesión debe de contar con las cualidades de ser pública, pacífica, de buena fe y en concepto de ejidatario, ahora bien, es importante destacar que la institución de prescripción adquisitiva o usucapión tiene su fundamento filosófico en el hecho de sancionar la inactividad del titular de los derechos y beneficiar a quien le ha dado una utilidad a la parcela.

Por otra parte, conviene destacar que estas hipótesis son enunciativas y no limitativas, puesto que existen otras causales para la pérdida de la calidad de ejidatario como por ejemplo, la adquisición del dominio pleno respecto de su parcela por parte de un ejidatario cuando no conserva ya derechos agrarios sobre otras parcelas o sobre tierras de uso común, según dispone el artículo 83 de la Ley Agraria en

vigor, o la expropiación de las tierras ejidales, o la propia separación de ejidatarios.

La pérdida de la calidad de ejidatario, por cualquiera de las formas que la ley prevé para el efecto, implica la no pertenencia a un ejido.

CAPITULO III. LA SEPARACION DE EJIDATARIOS

La naturaleza jurídica del acto por medio del cual se adquiere la calidad de ejidatario varía según la ley que le dio origen, consideración que debemos tener en cuenta al momento de analizar la separación de ejidatarios, pues las consecuencias jurídicas de tal actos también se encuentran sujetas a la forma en que se adquirieron los derechos inherentes de un ejidatario.

3.1. Interpretación de la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria

La fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, estipula como facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios la de separar a un ejidatario, sin embargo, no es precisa esta estipulación en cuanto a qué se debe entender por "separación de un ejidatario", tan es así que se han establecido varias formas de interpretarlo.

En esta investigación presento, tres maneras de interpretar y dar solución a la separación de ejidatarios.

La primera de ellas es un caso práctico que tuvo lugar en el ejido denominado "Santiago Tepalcapa", ubicado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; posteriormente expondré el criterio sustentado por las dependencias que conforman el denominado Sector Agrario y que se contiene en el "Manuel para la elaboración del Reglamento

Interno del Ejido"; y por último analizaremos lo expuesto por la Licenciada María Elizabeth Rodríguez Moscosa en el trabajo de Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Derecho tuvo a bien realizar y que tiene por nombre "La fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, viola la garantía de audiencia del posible afectado"; ENEP Acatlán, UNAM, México, 1996.

3.1.1. Criterio aplicado en el ejido denominado "Santiago Tepalcapa", ubicado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo lugar en el ejido denominado "Santiago Tepalcapa", ubicado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una Asamblea General de Ejidatarios, entre cuyos puntos del orden del día se encuentra el de la separación y aceptación de ejidatarios.

El punto cuatro del orden del día, que se puede observar en el anexo que forma parte integral de este trabajo, se refiere expresamente a:

" Someter a consideración de la asamblea la aceptación y separación de ejidatarios, así como de sus aportaciones, en términos del artículo 23 fracción II (previas solicitudes y propuestas por escrito o en forma verbal para estudiar cada caso específico fundado, argumentando y apoyando en cada caso".

TESIS CON
FALSA FE ORGEN

Durante el desarrollo de este punto del orden del día, se sometió a consideración de la Asamblea General de Ejidatarios, la separación de ejidatarios, partiendo de dos supuestos, que los ejidatarios que fueron separados son personas que no habían vivido nunca en el ejido y que ninguno de los ejidatarios conocía, y que los ejidatarios separados habían interpuesto alguna denuncia de hechos o demanda judicial en contra de otros ejidatarios o de los órganos internos del ejido.

La separación de ejidatarios es considerada como suspensión de derechos, dependiendo de la falta cometida el tiempo de suspensión. Para que el ejidatario pudiera ser nuevamente aceptado en el ejido, debería solicitar al Comisariado Ejidal, convoque a Asamblea General de Ejidatarios, para que en ella el ejidatario separado aceptara sus errores y pidiera perdón, reservándose la Asamblea el derecho de aceptar al nuevo ejidatario.

Cabe resaltar que en este caso práctico, todos los ejidatarios separados adquirieron tal calidad con anterioridad a la actual Ley Agraria

De este caso práctico se pueden sacar las siguientes conclusiones:

- a) La separación de ejidatarios no significa la pérdida de los derechos agrarios, sino solamente la suspensión.
- b) Las causas que originan la separación, no se encuentran previamente establecidas.

- c) El tiempo de separación varía según sea la causa que lo origina.
- d) El tiempo de la separación no es estricto, pudiendo en todo caso quedar sin efecto cuando el afectado cumpla los condiciones impuestas por la Asamblea General de Ejidatarios.
- e) La Asamblea se reserva el derecho de admitir nuevamente al ejidatario separado.

3.1.2. Criterio sustentado por el Sector Agrario (PA, RAN e INDA)

La Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, han editado un documento denominado "Anteproyecto Básico del Reglamento Interno del Ejido", en el cual se establecen los criterios que el Sector Agrario ha asumido en cuanto al contenido del Reglamento Interno de un Ejido.

En dicho Anteproyecto la separación de ejidatarios se encuentra estrechamente ligada a la adquisición de derechos agrarios, por lo que sugiere:

"Artículo 9. - Para ser ejidatario de este núcleo se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trató de heredero de ejidatario;

II. Ser avecindado del ejido, excepto cuando se trate de heredero, y

III. Otros.

La asamblea podrá reconocer y aceptar como ejidatarios a los sujetos que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, cubriendo lo previsto por el presente artículo."

"Artículo 20. - La Asamblea está facultada para aceptar como ejidatarios a los individuos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Cuando sean titulares de derechos ejidales, parcelarios o sobre tierras de uso común que hayan quedado vacantes, o de derechos que se reconozcan sobre tierras de dominio pleno que se conviertan al régimen ejidal;

II. Cuando sean titulares de derechos sobre tierras de uso común que se reconozcan a cambio de alguna contra prestación a favor del ejido;

III. Cuando hubiesen adquirido derechos parcelarios o sobre tierras de uso común del ejido;

IV. Cuando se trate de posesionarios de tierras parceladas formalmente o que ejerzan derechos sobre tierras de uso común sin perjuicio de los derechos de ejidatarios, o

IV. Cuando se trate de avecindados a quienes la asamblea les haya signado derechos sobre tierras de uso común."

"Artículo 22. - Son causas de pérdida de la calidad de ejidatarios:

I. La renuncia de los derechos ejidales que expresamente haga el titular;

- II. La transmisión de la totalidad de los derechos parcelarios y de uso común;
- III. La expropiación de las tierras que impliquen la pérdida de la totalidad de sus derechos ejidales;
- IV. La resolución firme de los Tribunales Agrarios que así lo determine, o
- V. La prescripción negativa o la adopción del dominio pleno, siempre y cuando no se conserven derechos sobre tierras del ejido."

"Artículo 23. - La Asamblea, de conformidad con el artículo 23 fracción II de la ley Agraria, resolverá la separación de ejidatarios cuando se cumpla alguno de los supuestos del artículo anterior. El acuerdo de Asamblea que se refiera a la separación de ejidatarios tendrá efectos declarativos, deberá asentarse en el libro de registro del ejido e inscribirse en el registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar."

La separación de ejidatarios que se contempla en éste criterio, tiene estrecha relación con la pérdida de la calidad de ejidatarios.

3.1.3 Criterio sustentado en la tesis titulada "La fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, viola la garantía de audiencia del posible afectado".

En este trabajo recepcional, la autora analiza las consecuencias jurídicas que tiene la separación de un ejidatario por parte de la Asamblea General de Ejidatarios en

cuanto a la afectación de las garantías de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegando a la conclusión de que en la separación de un ejidatario por parte de la Asamblea General de Ejidatario, en ejercicio de la facultad concedida a esta por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, es violadora de la garantía constitucional antes mencionada.

La separación de ejidatarios implica para la autora una contradicción, pues "Cabe mencionar que la antigua legislación - refiriéndose a la Ley Federal de Reforma Agraria- establecía como requisito para conservar los derechos agrarios, el trabajo personal sobre las tierras de los ejidatarios, y así; estaba prohibida la celebración de todo contrato, ya fuera de arrendamiento, aparcería, mediería y de cualquier tipo de acto jurídico que tendiera a la explotación directa de las tierras.

"En la vigente Ley Agraria en el artículo 20, establece que la calidad de ejidatario se pierde por:

"I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

"Es decir el presente artículo establece las causas por las cuales un ejidatario puede perder esta calidad.

"Ahora bien, el artículo 23 de la ley en cuestión, establece que será de la competencia exclusiva de la asamblea de ejidatarios entre otros las siguientes:

"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como de sus aportaciones.

"Es decir, que la Asamblea tiene facultad para aceptar o separar ejidatario, **entendiéndose por separar privar de sus derechos a los ejidatarios.**¹⁷ "En conclusión, existe contradicción en virtud de que el artículo 23 fracción II de la ley Agraria, establece que es facultad exclusiva de la asamblea la aceptación y separación de ejidatarios, pero no menciona los supuestos establecidos por el artículo 20 de la misma Ley. Puede suceder que un ejidatario que ha incurrido en alguna de las causales para ser privado de sus derechos agrarios, señaladas en el Reglamento Interior y la asamblea decida separarlo del ejido, éste podría recurrir al Tribunal Unitario Agrario correspondiente e iniciar un juicio agrario con el objeto de demostrar que la asamblea lo separó del ejido injustificadamente y en el caso de que el magistrado considere que no es competente el tribunal, el ejidatario queda en estado de indefensión"¹⁸

17. - MARIA LETICIA ELIZABETH RODRIGUEZ MOSCOSA, "La fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, viola la garantía de audiencia del afectado," ENEP Acatlán, UNAM, México, 1996 pág. 97

18. - Idem, Pág. 98

El supuesto a que se refiera la autora de la tesis sujeta a análisis en cuanto a que el Tribunal Unitario Agrario puede llegar a declararse incompetente para el conocimiento de una controversia que surge entre un ejidatario y la Asamblea General de Ejidatarios cuando esta decida separarlo, tiene su fundamento en una contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Unitario Agrarios de los Distritos Vigésimo Quinto y Quinto, en las que el primero se declaro competente para conocer de los juicios de privación de derechos agrarios promovidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, mientras que el segundo de los mencionados Tribunales Agrarios se declaro incompetente, esta contradicción de tesis fue resuelta por Tribunal Superior Agrario mediante jurisprudencia que estableció que el criterio correcto era el sustentado por el Tribunal que se considero competente.

Por otra parte, la autora considera que " Es importante señalar que los conceptos: separación y privación en algunos casos son utilizados como sinónimos. Para nosotros serán sinónimos cuando se hable de una separación del ejidatario que se pronuncie contra su libre voluntad, situación totalmente distinta a aquélla en la cual el ejidatario cede o enajena sus derechos ejidales, pues en este caso no existe ningún impedimento para aceptar al nuevo ejidatario y señalar la separación.

"En el caso de la separación de un ejidatario por parte de la asamblea general, contra la voluntad del citado sujeto, perdería sus derechos agrarios total o parcialmente. Sin

embargo, sucede que el ejidatario pierde totalmente sus derechos al ser separado del núcleo ejidal por acuerdo de asamblea, y como prueba de ello son los juicios agrarios que se promueven de privación de derechos agrarios." 19

4.2. Propuesta

Nuestra propuesta parte de saber que los actos que otorgan la calidad de ejidatarios son de naturaleza jurídica distinta

La separación de ejidatarios será siempre producto de un acuerdo de voluntades que se conforma con la de la Asamblea General de Ejidatarios y la del ejidatario separado.

Este acuerdo de voluntades tiene diversos momentos que en su conjunto forman todo un proceso, quedando conformado de la siguiente manera:

1. - Previamente debe existir un Reglamento Interno del ejido correspondiente, en el cuál se señale, ya sea como derecho o como sanción, las causas de separación de un ejidatario.

El Reglamento Interno es el conjunto de normas que rigen las relaciones existentes en el ejido con motivo de éste entre sus integrantes y con los Organos Interno del propio ejido, que no tienen más limitaciones que no contravenir la Ley Agraria en vigor.

19. - Idem, pág. 104

Cuando se vota el Reglamento Interno del Ejido, los ejidatarios integrantes del ejido manifiestan su voluntad en sujetarse las normas La separación de ejidatarios podrá ser considerada en el Reglamento Interno del Ejido, como un derecho o como sanción. El primer supuesto tiene como sustento el principio general de derecho que establece que nadie puede ser obligado a permanecer en sociedad, por lo que se podrá considerar como un derecho el que el ejidatario se separe, y junto con él las aportaciones que haya hecho al ejido, diferenciándose así esta figura jurídica de la renuncia de derechos prevista por el artículo 20, fracción II, de la Ley Agraria en vigor. El segundo supuesto, descansa sobre el presupuesto de que al no haber precepto alguno que impida que la separación de ejidatarios sea consecuencia de una sanción, puede legalmente establecerse en el Reglamento Interno del Ejido.

2. - Posteriormente deberá existir una convocatoria para celebración de Asamblea General de Ejidatarios, en cuyos puntos del orden del día deberá incluirse específicamente la separación de ejidatarios, ya sea a petición de parte o a iniciativa propia de quien convoca.

Al ser la separación de ejidatarios una atribución exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios, para que pueda determinarse algo al respecto, deberá existir previamente una convocatoria para la celebración de una Asamblea General de Ejidatarios. Esta Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, a iniciativa propia a solicitud de al menos 20 ejidatarios o

el 20 por ciento del total que compone el núcleo ejidal, o por la Procuraduría Agraria a petición del mismo número de ejidatarios. Dicha convocatoria deberá ser suscrita por la totalidad de los integrantes del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, según sea el caso, o por el funcionario público de la Procuraduría Agraria que tenga facultad para ello, así como contener el lugar, día y la hora en que se llevará a cabo la Asamblea y los puntos del orden del día, entre los que se anotará la separación de ejidatarios, indicándose el nombre del o los posibles afectados y las causas que al efecto se invoquen; la convocatoria deberá ser dada conocer por medio de cédulas que se fijarán en los lugares más visibles del ejido, debiendo existir constancia de los lugares en que fueron fijadas estas cédulas, pues en caso de impugnación la falta de constancia podrá dar lugar a considerar viciado el procedimiento; la anticipación con que deberá publicar la convocatoria es de no menos de ocho días ni más de quince, cuando se trata de primera convocatoria, puesto que en segunda o ulteriores deberá existir un plazo no menor de ocho días ni mayor de treinta, para computar los plazos, no se contarán los días de su publicación ni el día de la celebración de la asamblea.

3. - Deberá celebrarse una Asamblea General de Ejidatarios en la que los asistentes a la Asamblea de mérito, por medio de la votación de la mayoría acepte la separación de un ejidatarios, debiendo en todo caso existir constancia por escrito de este acto.

El acuerdo de voluntades a que me he referido, se encuentra plenamente formado con en el punto número uno, pero para surta plenamente sus efectos, se requiere de dos condición, consistente en que un ejidatario se haya colocado o incurrido en alguna de las causales señaladas para la separación de ejidatarios y que en la Asamblea General de Ejidatarios en que se trate la separación de ejidatarios, esta sea aprobada por la mayoría de los asistentes a dicha a Asamblea.

Esta Asamblea deberá celebrarse con una de una mayoría simple, desarrollándose el orden del día consignado en la convocatoria respectiva, debiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los ejidatarios asistentes, los que serán obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes. Ahora bien, tratándose de la separación de ejidatarios, considero que se deben exponer las causas que se han consideramos para la separación de ejidatarios así como otorgar al candidato a ser separado la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga. Una vez realizado todo esto, se pondrá a consideración de la Asamblea la procedencia o improcedencia de la separación, debiendo está manifestar su voluntad por medio de una votación.

4. - Por último, aunque jurídicamente no es parte de la separación de ejidatarios pero sí es necesario para que surta plenamente sus efectos jurídicos, se deberá inscribir el acta de Asamblea General de Ejidatarios en le Registro Agrario Nacional.

Este no es esencialmente un requisito esencial del acto por virtud del cuál se separa a un ejidatario, sino que es, de acuerdo con la doctrina del Doctor Ernesto Gutiérrez y González expresada en su obra Derecho de las Obligaciones, y que refiere respecto de los contratos civiles pero que es plenamente aplicable a los actos que se dan en materia agraria, un requisito de eficacia; en efecto la inscripción en el Registro Agrario Nacional tiene por objeto dar publicidad a los actos que en él se inscriben y poder surtir efectos contra terceros, dando con esto plena certidumbre jurídica.

La inscripción del Acta de Asamblea deberá de llevarse a cabo en la Delegación del Registro Agrario Nacional que corresponda a la entidad federativa en que se localice el Ejido correspondiente.

Por último, considero que la separación de ejidatarios implica la no-pertenencia a un ejido y como consecuencia la perdida de derechos agrarios, ya sea que su resultado derive del ejercicio de un derecho o de la aplicación de una sanción.

CAPITULO IV. CAUSAS Y EFECTOS DE LA SEPARACION DE EJIDATARIOS

4.1. Causa de la separación de ejidatarios.

De lo expuesto en el capítulo que antecede, se llegó a la conclusión de que la separación de ejidatarios puede tener como causa el ejercicio de un derecho o el sufrimiento de una sanción, en consecuencia, consideramos que estas son las causas existentes para la separación de un ejidatario; sin embargo, falta aún concretizar estas causas, es decir, hacerlas objetivas.

Lo que propongo aquí a modo de ejemplo, son algunas causales que puedan dar origen a la separación de ejidatarios tomando siempre en consideración la naturaleza socioeconómica del ejido.

El establecimiento de las causales de separación de ejidatarios, ya sea a consecuencia del ejercicio un derecho o la imposición de una sanción, debe considerar la necesidad de que un ejidatarios sea separado o la comisión de conductas o hechos que lesionen el interés colectivo del ejido: en el primero de los casos las causales tendría como presupuesto la imposibilidad o dificultad del ejidatario para desempeñar las actividades del ejido, no pueda enajenar sus derechos agrarios u otras causas semejantes; en el segundo caso la separación sería causa de una sanción como en el caso en que los integrantes del ejido cometan delitos patrimoniales en contra del ejido o celebren actos jurídicos que tengan como consecuencia la desincorporación total o parcial de las

tierras pertenecientes al ejido sin que así lo haya autorizado la Asamblea general de Ejidatarios.

Tomando como base los presupuestos antes mencionados, proponemos como causales de separación de ejidatarios, en el ejercicio de un derecho las siguientes:

- Contar con una cantidad de años que no permita al ejidatario trabajar en las actividades propias del ejido;
- Sufrir una enfermedad o lesión que haga imposible el desempeño del ejidatario en las actividades propias del ejido;
- El cambio de domicilio por parte del ejidatario de modo que haga imposible la continuación de sus actividades en el ejido, y
- Fuera de los casos previstos en las anteriores causales, la Asamblea General de Ejidatarios resolvería previa solicitud y explicación que hiciera el ejidatario durante la Asamblea en que se discuta su separación.

Ahora bien, como causales de la separación de un ejidatario resultante de la imposición de una sanción proponemos las siguientes:

- La comisión de un delito patrimonial en contra del ejido;
- La celebración de un acto jurídico que pueda tener como consecuencia la desincorporación de tierras del ejido, sin la previa autorización de la Asamblea;
- No cumplir con las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interno del Ejido estipulan para los ejidatarios;
- La malversación de recursos gubernamentales, tanto en especie como en numerario, asignados al ejido.

De esta forma, al actualizarse cualquiera de las causales propuestas, la Asamblea, previa solicitud que para el efecto haya presentado el ejidatario, sólo constataría esa actualización y procedería a realizar votación que determinaría la separación del ejidatario, quedando así sólo un pequeño margen a la discrecionalidad de la Asamblea General de Ejidatarios para poder separar a uno de sus miembros, lográndose una mayor seguridad jurídica en el ejercicio de la facultad exclusiva que es objeto del presente trabajo.

Con la implementación de las causales que aquí se proponen, consideramos que la separación de ejidatarios no podría ser utilizada discrecionalmente en contra de algún miembro del ejido que por razones políticas, religiosas o cualquiera otra no cuente con una buena relación con los Organos Internos de Ejido; a la par que sería una sanción ejemplar para los ejidatarios que cometan delitos en contra del ejido o malversen fondos gubernamentales, conductas que hasta ahora no cuentan con una sanción que impida que su repetición vuelvan.

4.2. Efectos de la separación de ejidatarios

Los efectos de la separación de ejidatarios en relación con el propio ejidatario separado son, esencialmente, la pérdida de la calidad de ejidatario y de los derechos inherentes a ella, sobre esto consideramos que son de suyos conocidos.

Sin embargo, consideramos que estos efectos no deben de perjudicar a terceros con los que el ejidatario haya tenido alguna relación jurídica que haya tenido como objeto los derechos agrarios que corresponden al ejidatario separado, debiendo en todo caso subsistir esa relación jurídica, cambiando únicamente de sujetos, siempre y cuando la relación jurídica existente entre el ejidatario y un tercero así lo permita.

CAPITULO V. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO QUE DETERMINA LA SEPARACION DE EJIDATARIOS

En este apartado expondremos los medios de defensa que tiene el ejidatario que ha sido separado del ejido por parte de la Asamblea general de Ejidatarios.

Estos medios son el juicio agrario y el juicio de amparo, el primero tiene su sustento tanto en la Ley Agraria como en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mientras que el segundo se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo.

El motivo por el cual existen dos medios de impugnación distintos para una sola hipótesis normativa, se debe a que la misma hipótesis normativa puede actualizarse bajo distintos supuestos, en los cuáles puede haber violación a un Reglamento Interno o a la Constitución General de la República, circunstancia que condiciona la vía de defensa, tal y como a continuación explicaremos.

5.1. Juicio Agrario

El artículo 163 de la Ley Agraria en vigor, define como juicios agrarios aquéllos "... que tiene por objeto substanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley"

El juicio agrario, que se instaura y substancia ante los Tribunales Agrarios, que son una excepción a la tradicional división de poderes, en virtud de que no son parte del Poder Ejecutivo Federal ni del Poder Judicial; es una innovación de las reformas constitucionales de 1992 y la consecuente promulgación de la actual Ley Agraria, puesto que con anterioridad la actividad jurisdiccional en materia agraria estaba encomendada a las autoridades administrativas. Efectivamente, el reclamo que proviene desde los tiempos de la Revolución y que consistió en la instauración de Tribunales especializados en materia agraria, se cristalizó hasta la reforma constitucional mencionada. La organización y competencia de los Tribunales Agrarios se encuentra regulada en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el Reglamento de los Tribunales Agrarios. De esta manera los Tribunales Agrarios para su ejercicio se han dividido en dos instancias, la primera compuesta por los Tribunales Unitarios Agrarios, a cargo de un Magistrado numerario, a quien compete conocer de los procedimientos agrarios uninstitucionales, y el Tribunal Superior Agrarios, a cargo de cinco magistrados numerarios y uno supernumerario, el cual funciona como Tribunal de Alzada en los procedimientos binstitucionales.

5.1.1. Procedencia del juicio agrario

Para poder determinar la procedencia de un juicio agrario, es necesario partir del hecho objetivo preceptuado por el artículo 163 de la Ley Agraria en vigor, mismo que ha sido transcrito con anterioridad, previamente hay que observar a nuestro juicio dos factores, esto es, si se trata de resolver

una controversia surgida con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, una vez que sea determinada esta circunstancia, estaremos en aptitud de poder saber si para la solución de un conflicto de intereses dado debemos ocurrir ante un Tribunal Agrario o no.

Bien, en tales consideraciones, encontramos plenamente procedente la instauración de un juicio agrario tratándose de la separación de un ejidatario, puesto que este hecho es consecuencia de la aplicación de la Ley Agraria en vigor, encontrándonos en consecuencia dentro del supuesto que establece la procedencia del juicio agrario.

5.1.2 Competencia para conocer de la impugnación en contra del acto que determina la separación de ejidatarios.

Así las cosas, corresponde ahora exponer y fundar la competencia de los Tribunales Agrarios para conocer de una impugnación en contra del acto que determina la separación de un ejidatario.

Para la determinación de la competencia, consideramos que previamente debemos hacer referencia a lo que es la capacidad, pues consideramos que la competencia es una especie de capacidad.

De esta manera tenemos que a la aptitud de ser sujeto un derecho o de deberes, y de hacerlos valer, la conocemos como capacidad. Este concepto, que en un principio sólo se aplicaba en el campo del derecho común, es perfectamente

aplicable al campo del derecho administrativo, en virtud de que responde a una cualidad de toda persona, y se le emplea para identificar todos aquéllos actos que puede legalmente ejercitar el Estado.

Ahora bien, capacidad del Estado se encuentra establecida en una norma jurídica de carácter general, no siendo factible la ejecución de una atribución que no se encuentre expresamente conferida en la norma general, de ahí la existencia de la regla absoluta imperante en derecho administrativo y constitucional que determina que "El Estado sólo tiene capacidad para hacer aquello que la ley le determina. Nada, que no esté establecido por la ley, lo puede hacer el Estado." ²¹

Asimismo, el Estado se encuentra formado por varios órganos, a la capacidad de cada uno de estos se le denomina competencia.

La competencia de los órganos jurisdiccionales, como son los que nos ocupan en el presente apartado, puede ser definida como "... la capacidad del juzgador para conocer y resolver determinados litigios" ²¹.

20. - GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 537.

21. - GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Elementos de Derecho Procesal Agrario, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 213

La competencia de los órganos jurisdiccionales suele clasificarse en base a criterios de territorialidad, materia, fuero, grado. El primero se refiere al espacio geográfico sobre el cual un juzgador puede legalmente desempeñar sus funciones; la competencia en razón de la materia se define en orden a la naturaleza del litigio de que ha de conocer el órgano jurisdiccional, así puede ser de naturaleza familiar, civil, mercantil, agraria, penal, etc.; en cuanto al fuero, esta toma en consideración si se trata de asuntos de regulados por leyes comunes o leyes federales, dividiéndose en consecuencia en competencia común o federal, y por último se define la competencia en razón de grado, misma que obedece a la organización general de los órganos jurisdiccionales "... y a la necesidad de que haya órganos superiores que decidan una serie de cuestiones a propósito de los órganos jurisdiccionales inferiores o vinculados a éstos" ²²

Ahora determinaremos a quién compete conocer de la impugnación del acto que determina la separación de un ejidatario, para lo cual nos valeremos de la clasificación que hemos hecho para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, y que por razones de método exponemos en el siguiente orden:

La competencia en razón del fuero se surte en favor de tribunales federales pues así lo dispone el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena "... en

22. - Idem. pág. 213

general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción".

La competencia en cuanto a la materia, se surte en favor de los Tribunales Agrarios, desprendiéndose esto de lo dispuesto por el artículo 163 de la ley Agraria en vigor que establece " Son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley", en consecuencia, al ser la separación de ejidatarios una cuestión que surge de la aplicación de la Ley Agraria, puesto que se ejercita la facultad contenida en el artículo 23, fracción II, se surte perfectamente la hipótesis normativa antes mencionada.

Por lo que hace a la competencia en razón de grado, tenemos que los Tribunales Agrarios se componen de Tribunales Unitarios Agrarios y un Tribunal Superior Agrario, de donde los primeros son tribunales de primera instancia el segundo funciona como Tribunal de Alzada, la competencia de cada uno de estos órganos jurisdiccionales se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. De esta forma el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios, para conocer de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados con los órganos internos del ejido, que son la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el

Consejo de Vigilancia, entonces, los tribunales que son competentes para conocer del acto que determina la separación de un ejidatario, es el Tribunal Unitario Agrario.

Finalmente, la competencia en razón de territorio, se establece de acuerdo a la distribución de los Tribunales Unitarios Agrarios, que se dividen por distrito que el Tribunal Superior de Agrario determina.

5.1.3. Acción a intentar

El derecho de acción se considera como la facultad que tienen los particulares para ocurrir ante los Organos Jurisdiccionales a efecto de que determinen la existencia de un derecho, esclarezca una situación jurídica dudosa, o de exigir el cumplimiento de una obligación.

En la clasificación de las acciones se toma en consideración la naturaleza del derecho sustantivo que será discutido en el juicio, así se trata de un derecho real, la acción será real, mientras que si se trata de un derecho personal, la acción será personal.

Así, previa la determinación de la acción que se ha de intentar en cuanto a la separación de ejidatarios, conviene dejar establecido que relación jurídica existente entre los miembros de un ejido es personal, sustentándose esto en lo expuesto con anterioridad en cuanto a la naturaleza jurídica de la constitución de un ejido y la adquisición de la calidad

de ejidatarios de conformidad con la Ley Agraria en vigor, por lo que la acción a intentar será personal.

La acción que se debe intentar en cuanto se pretende impugnar la separación de un ejidatario, a priori, es la de nulidad, la cual tiene por objeto establecer que un acto jurídico ha nacido al mundo jurídico en contravención de la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad es necesario tomar en cuenta los elementos que componen el acto que se pretende impugnar, siendo en el caso específico, los siguientes:

- Existencia previa de un Reglamento Interno del ejido que contemple la separación de ejidatarios, que contenga las causales que originen la separación de un ejidatario.

- La actualización de las causales previstas para la separación de ejidatarios.

- La existencia y publicación de una convocatoria para la celebración de una Asamblea General de Ejidatarios entre cuyos puntos resolutivos figure la separación de ejidatarios, determinándose exactamente los nombres y las causas.

- La celebración de una Asamblea General de Ejidatarios que conozca de la separación de ejidatarios, en que se apruebe por mayoría de votos la separación de ejidatarios.

De estos elementos destaca la existencia del Reglamento Interno del Ejido, puesto condicionará la procedencia de la vía para impugnar la separación de un ejidatario, ya que en su ausencia procedería un juicio de amparo indirecto, tema

que será tratado en el siguiente apartado. En consecuencia, la existencia del Reglamento Interno del Ejido se presupone para la procedencia de un juicio agrario.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que cada uno de estos elementos se encuentra plenamente regulado por la Ley Agraria en vigor, y si en su formación se contraviene cualquiera de los artículos de dicho ordenamiento jurídico, el acto deviene en la nulidad.

De esta forma, la convocatoria debe ser lanzada de la manera en que lo establecen los artículos 24, 25, esto es, debe ser suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia a iniciativa propia o cuando así lo soliciten cuando menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los que integran el ejido, o la Procuraduría Agraria a solicitud del mismo número de ejidatarios, siempre y cuando los órganos internos no lo hicieren. Asimismo, la convocatoria deberá ser publicada con no menos de ocho días ni más quince, tratándose de primera convocatoria, y en segunda con no menos de ocho días ni más de treinta días de anticipación al día de su celebración. En la convocatoria deberá expresarse claramente la separación de ejidatarios dentro del orden del día, haciéndose una relación sucinta de los nombres de los posibles afectados y la causa en cada caso.

Por lo que hace a la celebración de la Asamblea, deberá esta llevarse a efecto en el lugar de costumbre, necesitándose de cuando menos el cincuenta por ciento de los ejidatarios que integran el ejido, tratándose de primera

convocatoria, o el número que asista en segunda convocatoria, los acuerdos se tomen sobre la separación de ejidatarios deberá hacerse por mayoría de votos, debiendo en todo caso quedar constancia del número y sentido de votos emitidos. Durante la celebración de la Asamblea se expondrán los hechos que dan origen a la separación de ejidatarios. Será bajo estas consideraciones que la Asamblea podrá tomar algún acuerdo al respecto.

La falta de cualquiera de estos requisitos, dará origen a la nulidad de la separación de ejidatarios, debiéndose alegar, en su caso, cada una de las circunstancias anómalas que contenga el acto, ante el Tribunal Agrario que conozca de la impugnación en los términos que ya hemos expuesto.

5.1.4 Legitimación para impugnar el acto que determina la separación de un ejidatario.

Antes de determinar quién tiene legitimidad para impugnar el acto que determina la separación de un ejidatario, conviene precisar que es la legitimación, advirtiendo desde ahora que existen dos tipos, a saber, legitimación en la causa y en el proceso, para precisar el contenido de cada uno de estos haremos acopio de lo que al respecto se ha establecido en el Poder Judicial de la Federación mediante la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente;

LAGITIMACION AD-CAUSAM Y LEGITIMACION AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o

capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer a un juicio, a nombre o en representación de otra persona, en términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio de acción deducido en juicio, es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinado oficiosamente por el juez de la instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea dentro del procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimidad activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no pudo resolverse en el procedimiento, sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este tribunal colegiado que cuando la Suprema

Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trate de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 199-204, pág. 99, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en revisión 289/85 Julio Jalil Tame y otra, 31 de octubre de 1985.

Hecha la precisión en cuanto a los tipos de legitimidad que existen, corresponde ahora determinar quien se encuentra legitimado para impugnar el acto que venimos estudiando.

Esta cuestión no tiene mayor complicación cuando es el ejidatario separado quien ocurre ante los tribunales a impugnar su separación de un ejidatario, pues es claro que promovería la demanda correspondiendo por su propio derecho, con lo que tendría legitimidad ad procesum; asimismo, reclamaría la nulidad de un acto que ha afectado un derecho propio, por lo que tendría legitimidad ad causam, supeditado esto a que el acto que se impugna se encuentre viciado.

Sin embargo, el problema surge en el supuesto en que el ejidatario haya muerto, ya sea antes o con posterioridad a

que se decretará por la Asamblea General de Ejidatarios, puesto que en este su puesto se tendría que determinar quien puede acudir ante los tribunales a reclamar la ilegalidad del acto de separación.

En nuestro concepto, a la muerte del ejidatario quien puede ocurrir ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente a alegar la nulidad de la separación, es quien debe suceder al ejidatario en su derecho, debiéndose observar estrictamente lo establecido al respecto en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria en vigor, en virtud de que a ellos corresponde, en todo caso, la defensa de los derechos con que contaba el ejidatario en cuanto tal, excluyéndose así la intervención de un posible albacea, puesto que este no tendría legitimidad en la causa.

En consecuencia, quién puede ocurrir ante un Tribunal a alegar la nulidad de una separación de ejidatarios, sería el propio ejidatario, y ante su muerte, quién acredite ser el legal sucesor de los derechos agrarios correspondientes.

5.2. Juicio de Amparo Indirecto

Anteriormente adelantamos que el juicio de amparo es un recurso por medio del cual se puede impugnar la separación de ejidatarios, situación cuyo análisis corresponderá estudiar en el presente apartado.

Antes de entrar en materia, quisiéramos precisar en que consiste el juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de ellos, en su fracción I, otorga competencia a los Tribunales Federales para resolver toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales". Por su parte, en segundo de los preceptos mencionados contiene los lineamientos de lo que es el juicio de amparo, distinguiendo dos tipos, el amparo que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, que procesalmente se conoce como amparo indirecto y la doctrina lo denomina amparo uninstitucional, y el que se promueve ante los Jueces de Distrito, también conocido como amparo indirecto o amparo binstitucional.

El amparo directo tiene por objeto impugnar una sentencia definitiva o laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, que contenga violaciones a las garantías individuales o que se hayan cometido durante el procedimiento siempre y cuando no afecten la defensa del quejoso de una manera irreparable.

Mientras tanto, el juicio de amparo indirecto tiene por objeto impugnar actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, leyes o actos de autoridades administrativas que violen las garantías individuales.

De esta forma, tenemos que el juicio de amparo consiste un medio constitucional que tiene por objeto resguardar las

garantías individuales que otorga nuestra Constitución ante cualquier acto de autoridad.

5.2.1 Procedencia del juicio de amparo indirecto

De lo expuesto se advierte que el juicio de amparo indirecto procede, entre otras cosas, en contra de leyes, siendo este el supuesto dentro del cual nos colocaremos para demostrar que el juicio de amparo indirecto es un medio de impugnación en contra del acto que determina la separación de un ejidatario.

En efecto, cuando una ley vulnera las garantías individuales de los gobernados, estos pueden ocurrir ante el Poder Judicial de la Federación, a través de un Juzgado de Distrito, tratándose de amparos indirectos, a solicitar que la violación a sus garantías individuales que le produce la ley, cese.

Para la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes, se ha considerado que existen dos supuestos determinados en razón del momento en que se produce el perjuicio al gobernado, así, se han dividido en leyes autoaplicativas y heteroaplicativa. Respecto de las primeras la jurisprudencia producida por nuestro Poder Judicial Federación, ha establecido:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS.CONCEPTO. Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación posterior;

o sea, cuando sus preceptos adquieren, por su sola promulgación, el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer, ningún ulterior acto de autoridad."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 122.

Mientras tanto, por ley heteroaplicativas se ha entiende aquélla que para que afecten al gobernado requieren de un acto posterior de autoridad.

En este orden de ideas, encontramos que el artículo 23 fracción II es una ley heteroaplicativa con la particularidad de que el acto de aplicación no corre a cargo de una autoridad sino de un particular, pues como ya hemos dejado establecido, la Asamblea General de Ejidatarios no es autoridad, situación que no es óbice para la procedencia del juicio de amparo en cuanto se efectúe una separación de ejidatario. Siendo aplicables a este acerto las siguientes tesis jurisprudenciales:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley de amparo, hace en cuanto a que se refiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición ni causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe

tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aun que tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviere que esperarse en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratará de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de procedencia del amparo en contra de la Ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades."

Informe de labores de 1988, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 53-54.

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, con forme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73 fracción VI de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de los actos de particulares.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Tesis Jurisprudencial 129, pág. 233-234.

5.2.2 Autoridades responsables

El artículo 11 de la Ley de Amparo indica a quién debe considerarse autoridad para los efectos de amparo, y es el que "... dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado.", de esto se deduce que en el amparo contra leyes, supuesto en que estamos colocados, las autoridades responsables son quién la dicta, promulga y pública. Entonces, deberá tenerse como autoridades responsables a los Organos de los Estados Unidos Mexicanos denominados Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, a través de sus subórganos denominados Cámara de Diputados y de Senadores, por lo que hace al primero de los nombrados, y a la Presidencia de la República y al Secretario de Gobernación, por lo que hace al segundo; esto se desprende de la lectura de los artículos 71, 72 y 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

5.2.3. Actos reclamados

Los actos reclamados en el juicio de amparo, son aquellas conductas positivas o negativas producidas por el Estado que causan algún agravio a los gobernados, siempre y cuando esa conducta sea producida en contravención de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en contra de los actos que causan agravio a los particulares pero que no contravienen la Constitución General de la República, no procedería el juicio de amparo.

Los actos reclamados en el tema que nos ocupa los ocuparía la expedición, sanción y promulgación de la Ley Agraria en vigor.

5.2.4. Conceptos de violación

Los conceptos de violación son los razonamientos lógico-jurídicos que expresa el quejoso en su demanda de amparo y con los cuáles pretende demostrar la inconstitucionalidad de un determinado acto de autoridad o de una ley.

En el tema que tratamos, los conceptos de violación tendrían por objeto demostrar que la separación de ejidatarios prevista por el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria es inconstitucional cuándo se pronuncia en contra de un ejidatario que ha adquirido tal calidad con anterioridad a la actual Ley Agraria, puesto que esto implica la pérdida de tal calidad y, consecuentemente, todos los derechos que le son inherentes. Para la realización de este supuesto normativo, la Ley Agraria no toma en consideración la naturaleza jurídica del acto que otorga la calidad de ejidatarios, esto es, no hace diferencia en cuanto a que los ejidatarios que obtuvieron la calidad de ejidatarios conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o las anteriores a esta, adquirieron dicha calidad a través de un acto administrativo, lo que trae como consecuencia que se otorgue un trato igual a los ejidatarios que obtuvieron esa calidad conforme a la vigente ley agraria, no obstante, de tratarse de supuestos jurídicos distintos, circunstancia de donde emana la violación de garantías, toda vez que se vulnera la garantía

de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto a la irretroactividad de las leyes.

En efecto por retroactividad de una ley se entiende en la doctrina el que una ley ejerza imperio sobre hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor o modifique las consecuencias jurídicas que de él emanan.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es decir, cuándo una ley pretenda ejercer imperio sobre un hecho acaecido con anterioridad a su entrada en vigor o modifique las consecuencias jurídicas que produzca y esto sea en perjuicio de alguien, puesto que dicha ley entraría en conflicto con la norma constitucional y por ende sería inconstitucional.

En este orden de ideas, encontramos que la Ley Agraria en vigor es retroactiva en cuanto hace a la separación de ejidatarios prevista por su artículo 23, fracción II, cuando el mismo es aplicado a un ejidatario que ha adquirido tal calidad con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico, en virtud de que tal circunstancia modifica las consecuencias jurídicas que nacen de dicho acto.

La modificación a las consecuencias jurídicas nace del hecho que el ejidatario que adquirió tal calidad con anterioridad a la entrada en vigor de la actual ley Agraria,

no podía perder tal calidad, y consecuentemente los derechos que le son inherentes, sino bajo determinadas causas establecidas en el propio ordenamiento bajo cuyo imperio se adquirió la calidad de ejidatarios y a través de un procedimiento en el cual se le otorgaba el derecho de alegar en defensa.

Por esto, al efectuarse una separación de ejidatarios de acuerdo con lo establecido por la Ley Agraria en vigor, y que recae sobre un ejidatario que adquirió tal calidad bajo el imperio de una ley distinta, se modifican las consecuencias jurídicas, puesto que no se observan las causas y procedimientos que para la pérdida de la calidad de ejidatario preveía la Ley bajo la cual se adquirió tal calidad, circunstancia que estimamos violatoria del artículo 14 de la Constitución General de la República.

CONCLUSIONES

- I. El acto que crea un ejido en términos de las legislaciones habidas en nuestro país con anterioridad a la actual legislación Agraria, es un acto administrativo.
- II. El acto de adquisición de la calidad de ejidatario en términos de las legislaciones habidas con anterioridad a la actual Ley Agraria, es un acto administrativo.
- III. El acto que crea un ejido en términos de la actual Ley Agraria, es un acto entre particulares; con excepción de los ejidos que han sido creados por el Tribunal Superior Agrario con motivo de los procedimientos que con objeto de dar termino al rezago agrario.
- IV. El acto de adquisición de la calidad de ejidatario en términos de la actual legislación agraria, es un acto entre particulares.
- V. La separación de ejidatarios es un acuerdo de voluntades y es objeto del ejercicio de un derecho o de una sanción.
- VI. Para que proceda legalmente la separación de ejidatarios se requiere que el ejidatario exteriorice su voluntad.
- VII. Cuando el ejidatario que es separado y no exterioriza su voluntad y ha adquirido esa calidad con anterioridad a la actual Ley Agraria, la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor resulta retroactiva en perjuicio del ejidatario separado.
- VIII. La separación de ejidatarios implica la perdida de esa calidad, la no pertenencia al ejido y la consecuente

perdida de derechos inherentes a la calidad de ejidatarios.

- IX. Los medios de defensa en contra de la separación de ejidatarios son el Juicio Agrario y el Juicio de Amparo Indirecto.
- X. El Juicio Agrario procede cuando en el ejidatario ha sido separado por la Asamblea General de Ejidatarios, sin que se hayan cumplido los requisitos que al efecto se establecen en la ley Agraria o no se haya actualizado una hipótesis prevista al efecto en el Reglamento Interno del ejido correspondiente.
- XI. El Juicio de Amparo procede cuándo el ejidatario separado adquirió sus derechos conforme a las legislaciones habidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria de 1992, y no aceptó expresa o tácitamente la aplicación de la Fracción II del artículo 23 de la ley Agraria en vigor.

1. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CONVOCADAS POR SEGUNDA CONVOCATORIA PARA EJIDAL EN QUE SE ACTUA, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, POR EL COMISARIADO EJIDAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 21 FRACCION SEGUNDA, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

1. LISTA DE ASISTENCIA (SEGUN PADRON DE EJIDATARIOS)
2. VERIFICACION DE QUORUM LEGAL, INSTALACION CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA CON LOS ASISTENTES DE SEGUNDA CONVOCATORIA.
3. LECTURA EN SU CASO DE EL OFICIO E INVITADOS.
4. SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LA ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIO, ASI COMO SUS APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 23 FRACCION II PREVIA SOLICITUD DE Y PROPUESTAS POR ESCRITO O EN FORMA VERBAL PARA ESTUDIAR CADA CASO ESPECIFICO FUNDADO, ARGUMENTANDO Y APUYANDO EN CADA CASO PROPIETO.
5. ELABORACION DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A LOS ACUERDOS HECHOS POR LA ASAMBLEA, EN CADA CASO PROPUESTO Y VOTADO.
6. ASUNTOS GENERALES DEL EJIDO.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, FIRMANDO LA CARTA ELABORADA DE LA MISMA POR TODOS LOS ASISTENTES AL ACTO.

SE HIZO LISTA DE ASISTENCIA SEGUN PADRON DE EJIDATARIOS CERTIFICADA POR EL DIA 13 DE ABRIL DE 1994 ESTANDO PRESENTES 32 EJIDATARIOS DE 90 POSIBLES QUE CONFORMAN EL PADRON Y QUE ACTUALMENTE TIENE BIGENTES SUS DERECHOS AGRARIOS.

SE DA LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS NOMBRES DE LOS ASISTENTES Y UNA VEZ VERIFICADO EL QUORUM LEGAL, INSTALANDOSE LA ASAMBLEA CON LOS ASISTENTES MENCIONADOS Y POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA SE DA CONTINUIDAD PROCEDIENDO A NOMBRAR MESA DE DEBATES PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE LOS PRESENTES, PROPONIENDO AL SEÑOR LINO PEREA Y AL SEÑOR FRANCISCO GALICIA, SIENDO ELECTO EL SEÑOR FRANCISCO GALICIA CON 16 VOTOS Y AL SEÑOR PRINHER MENCIONADO CON 4 VOTOS, PROCEDIENDO A PROTESTAR EL CASO POR PROTESTANDO DE SEÑENPARNLO CON CLARIDAD Y HONESTIDAD, QUIEN PROCEDE A DAR LECTURA DE LOS PUNTOS A TRATAR SEGUN CONVOCATORIA.

SE PONE EN CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LA ACEPTACION DE SEPARACION DE EJIDATARIOS, ASI COMO DE SUS APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 23 FRACCION II, PROCEDIENDO EL COMISARIADO EJIDAL EN TURNO A INFORMAR A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS QUE MUCHAS PETICIONES VERBALES DE VARIOS EJIDATARIOS QUIENES LE HAN SOLICITADO SE CASTIGUE A PERSONAS QUE HAN DEMANDADO A LA ASAMBLEA Y A MUCHOS EJIDATARIOS, PRETENDIENDO SE VAREN SUS DERECHOS, A LA MAYORIA DE LOS COMPONENTES DE EL PADRON, Y ADEMAS GENERARON MUCHISIMOS GASTOS PARA DEFENDER EL EJIDO PUESTO QUE HAN HABIDO NECESIDAD DE PAGAR ACESORIAS JURIDICAS Y GASTOS JUDICIALES SIN NECESIDAD ALGUNA EN TAL SITUACION LA ASAMBLEA CONSTITUIDA PROCEDE A ENTENDER VOTO PARA DECIDIR SI SE CONTINUA LA SEPARACION DE EJIDATARIOS O NO.

SEGUIR ESTA ARAJANDO EL SIGUIENTE RESULTADO, A FAVOR DE LA SEPARACION 13 VOTOS A FAVOR EN CONTRA NINGUNO Y UNA ABSTENCION DE VOTO EN CONCUENETA SE PROCEDE A PROPONER TIEMPO Y FORMA DE SEPARACION DE EJIDATARIOS DANDO COMO RESULTADO EL SIGUIENTE PRIMERO SE EXHORTO A LOS ASISTENTES PARA QUE SE MANIFESTARA QUIEN NO ESTAGA DE ACUERDO CON LA CONTINUIDAD DE ESTE TRAMITE DE SEPARACION Y SE CONCEDIO LA PALABRA A QUIEN QUISO HACERLO EN FORMA PERSONAL TOMANDOLA EL SEÑOR SANTOS LEON GONZALEZ QUIEN MANIFESTO EN FORMA PUBLICA QUE SE ABSTIENE DE LA ACTUACION DE LOS ACUERDOS POR MOTIVOS PERSONALES, HACIENDO CONSTAR ESTO ANTE EL PRESIDENTE DE MESA DE DEBATES COMO EL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA POR VOZ DE DIVERSOS EJIDATARIOS SE ACLARO QUE NINGUNO OTRO ESTA INCONFORME CON ESTA ASAMBLEA PROCEDIENDO A DAR DIVERSAS PROPUESTAS PARA APLICAR LA SEPARACION CONVOCADA QUEDANDO EN LA SIGUIENTE QUE SEAN SEPARADOS DE SUS DERECHOS POR CUATRO AÑOS, QUEDANDO COMO DECISION PARA SER RECONOCIDOS NUEVAMENTE QUE LOS CASTIGADOS O SUSPENDIDOS PREVIAMENTE HAGAN PAGO A LA COMUNIDAD EJIDAL DE LOS GASTOS GENERADOS POR LAS DENUNCIAS Y JUICIOS TRAGADOS EN SU CONTRA YA SEAN COMPANEROS EJIDATARIOS O AUTORIDADES, LUNADO A ESTO QUE SOLICITE CONVOCATORIA ASAMBLEA DEL COMISARIADO EJIDAL O CONSEJO DE VIGILANCIA AL EFECTO DE VERDUN PUBLICO ANTE TODA ASAMBLEA Y CONOSCAN SUS ERRORES PIDIENDO

... ASAMBLEA DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE 1994 ...
... ADENAS DE QUE PRESENTEN ESCRITO CELLADO POR EL JUZGADO O AUTORIDAD
COMPETENTE EN DONDE SE DESITAN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS JUICIOS Y
DENANDAS TRAGADAS EN CONTRA DE EJIDATARIOS O DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS,
DEJANDO SIN APLICACION DE LOS TRES AÑOS DE SEPARACION A QUEL DE LOS SUSPENDIDOS EN SUS DERECHOS QUE COMPARESCA PREVIAMENTE ANTI
ESTA ASAMBLEA MEDIANTE ESCRITO SOLICITANDO CONVOCATORIA PARA SER ESCUCHADO
EN LA PRESENCIA DE TODOS LOS EJIDATARIOS PIDIENDO PERDON Y RECONOCIENDO SUS FALTAS,
RESERVANDOSE ESTA ASAMBLEA LA FACULTAD DE LEVANTAR CASTIGOS Y SEPARACIONES A QUIENES EN FORMA VOLUNTARIA COMPARESCAN Y
DEN CUMPLIMIENTO A LAS DEMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ACTO.
SE PROCEDE A REALIZAR LA VOTACION PARA DETERMINAR CUANTOS DE LOS PRESENTES
ESTAN CONFORMES CON LA APLICACION DE LO ANTES MENCIONADO ARROJANDO EL SIGUIENTE RESULTADO 31 VOTOS A FAVOR DE APLICARSE Y UNA ABSTENCION
SIENDO ESTA DEL EJIDATARIO QUE HIZO USO DE LA PALABRA EN EL PUNTO ANTERIOR,
EN CONSECUENCIA LA MEDIDA QUEDA DE APLICACION A LAS PERSONAS QUE A CONTINUACION SON PROPUESTAS PARA SER SEPARADAS EN FORMA TEMPORAL
EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS DE APLICACION SIENDO POR VOTACION DE 31 A FAVOR DE APLICACION A LOS QUE SE ENLISTAN: 1.- GONSALO TORRES, 2.-
AGUSTIN MARTINEZ REYES, 3.- ANGEL URIBE ESTRADA, 4.- ALFREDO URIBE ESTRADA,
5.- MAXIMINO REYES DOMINGUEZ, 6.- JOSE URIBE ESTRADA, 7.- ANTONIO TORRES PEREA,
8.- FERNANDO REYES DOMINGUEZ, 9.- ANTONIO URIBE ESTRADA, 10.- ERNESTO LEON CORNEJO,
11.- FIDEL REYES MONTOYA, 12.- GILBERTO MARTINEZ REYES, 13.- CRUZ REYES MONTOYA, 14.- JOSE URIBE GUTIERREZ, 15.-
GUADALUPE RODRIGUEZ, 16.- LUIS TORRES PEREA, SIENDO ESTOS LOS UNICOS OBLIGADOS
A HACER PAGOS QUE SE MENCIONAN EN EL ACUERDO DE SEPARACION A EJIDATARIOS
DICTADOS POR ESTA ASAMBLEA, PONIENDO A CONSIDERACION DE LA MISMA A LOS SEÑORES PASCUAL MARTINEZ FLORES Y PEDRO MORENO GARCIA A QUIENES
POR NO RECONOCER SUS FIRMAS EN ACTAS Y DENANDAS QUE FUERON OCUPADAS PARA
PERJUDICAR AL EJIDO LA ASAMBLEA CON 31 VOTOS LES OTORGO EL PERDON SIN
APLICARLES CASTIGO ALGUNO.
SE PONE A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LA SEPARACION DE ESTE NUCLEO EJIDAL
A LOS SUPUESTOS EJIDATARIOS DE NOHBRESJUAN MIRANDA CON TITULO 2396274,
GUILLERMO JINENEZ CON TITULO 2396275, ACORDANDO POR TREINTA Y UN VOTOS
Y UNA ABSTENCION QUE SE LES SEPARA DE EL NUCLEO EJIDAL POR EL TERMINO
DE 10 AÑOS, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE ESTAS PERSONAS NUNCA HAN ASISTIDO
EN ASAMBLEA ALGUNA NI HAN COOPERADO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL EJIDO Y NUNCA
QUIERA FISICAMENTE LOS CONOCE NINGUN EJIDATARIO COMPRENDE DE DICHA ASAMBLEA,
ADEMAS DE QUE HAN VENDIDO ZONAS DE USO COMUN SIN CUBRIR PAGOS DE DERECHO
SIN CONTAR CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA MOTIVOS SUFICIENTES PARA
SER APLICADA LA SEPARACION DE ESTOS, SIENDO TODAS LAS SEPARACIONES
APROBADAS Y VENTILADAS EN ESTA ASAMBLEA, DE CONFORMIDAD CON LOS
COMPONENTES SE ESTABLECE QUE EL ACUERDO TOMADO DURANTE ESTA ASAMBLEA
LES SERA NOTIFICADO A LOS AFECTADOS POR LOS CONDUCTOS LEGALES COMO LO SON
LA PROCURADURIA AGRARIA Y/O EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA QUE
SURTAN SUS EFECTOS LEGALES DESDE EL DIA SIGUIENTE A SU NOTIFICACION
TOMANDO EN CONSIDERACION QUE ESTO HA SIDO PROCEDENTE EN TERMINOS DE LA LEY AGRARIA.
SECCION DE ACEPTACIONES
LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS
EJIDATARIOS QUE EN ESTA ASAMBLEA SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, Y ACORDO
POR 32 VOTOS DE LOS ASISTENTES QUE SE PROCEDERA A RECIBIR PETICIONES
PERSONALES DE LOS ASPIRANTES A SER RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS LLAMANDOS
UNO POR UNO PARA SER ANALIZADOS PERSONALMENTE Y PARA CADA CASO LA ASAMBLEA PONE COMO UNICA CONDICION QUE LOS PROSPECTOS AL RECONOCIMIENTO
QUE ESTOS PAGARAN COMO APORTACION A GASTOS REALIZADOS POR EL EJIDO LA
CANTIDAD DE N\$ 5,000 (CINCO MIL NUEVOS PESOS), DINERO CON EL CUAL SERAN
CUBIERTOS ADEUDOS DE ESTE EJIDO Y GASTOS QUE PUEDEAN GENERARSE A RAIZ DE ESTA
ASAMBLEA RECONOCIMIENTO, SIENDO LA FORMA DE PAGO LA SIGUIENTE: AINS 1000
(MIL NUEVOS PESOS), EN UN TERMINO NO MAYOR A OCHO DIAS CONTADOS A PARTIR
DE ESTA FECHA, Y LOS N\$ 4000 (CUATRO MIL NUEVOS PESOS) RESTANTES TENDRA
UN PLAZO DE 60 DIAS O EN SU CASO CUANDO RECIBA EFONAFE EL FONDO ECONOMICO
DEPOSITADO PARA ESTE EJIDO BIEN CASO DE EXISTIR DEMANDA EN CONTRA DE ESTA
ASAMBLEA SE OBLIGA A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE GENEREN PARA EL PAGO DE ABOGADOS Y
DEMAS GASTOS DEL JUICIO EN FORMA ANTICIPADA CONSIDERANDO QUE DICHAS APORTACIONES
LE SERAN RESTADAS AL ADEUDO DE CUATRO MIL NUEVOS PESOS Y HASTA SU TOTAL
LIQUIDACION, Y EN EL CASO DE NO HABER CUBIERTO LA ULTIMA CANTIDAD MENCIONADA
EN UN MOMENTO QUE LE VALLA A HACER ENTREGA DEL FONDO ECONOMICO DE EFONAFE,
EL NUEVO RECONOCIDO AUTORIZA INCONDICIONALMENTE AL COMISARIO EJIDAL
MEDIANTE SU TESORERO A SE NE RETENGA LA CANTIDAD QUE ADEUDA A ESE MOMENTO;
ACTO SIGUIENTE SE PROCEDE A INICIAR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS PARA
HACER EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS EJIDATARIOS...

103) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1951 EN LA CLARACION A LOS ULTIMOS DOS RENGLONES SE PROCEDE A REPETIR EL CONTE-
NIDO POR ESTAR ENCLAMADA (CTR: A LOS ASPIRANTES A QUIENES EN FORMA INDIVIDUAL SE LES NOTIFICO DEL CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES ANTES PLANTEADAS Y
PREVIA ACEPTACION SE DICE SE RECIBIO A ...
1) DOLORES REYES MEJIA POR MODESTA MEJIA CON TITULO EJIDAL 2396273, QUIEN
RECONOCIENDO CON 32 VOTOS DE LOS ASISTENTES ...
2) CECILIA CERON POR DIANA CERON CON TITULO EJIDAL 2396264, QUIEN MANIFI-
ESTO ACEPTAR CON CUMPLIMIENTO A LA CON DICION PLANTEADA, ACORDANDO LA
ASAMBLEA RECONOCERLO CON 32 VOTOS DE LOS ASISTENTES, CONCEDIENDOLE QUE
PAGARA LA PRIMER CANTIDAD EN DOS PAGOS UNO A OCHO DIAS Y OTRO A LOS 15
DIAS DEL RESTO CUANDO SE LE HAGA PAGO DE FIFONAFE AUTORIZANDO A QUE
LE SEA RETURADA LA CANTIDAD QUE ADEUDE HASTA ESA FECHA ...
3) GUADALUPE LEON CORRES POR SABINO LEON CON TITULO 40505, QUIEN EN
USO DE LA PALABRA MANIFESTO QUE NO ESTA DE ACUERDO EN LA CANTIDAD QUE
DETERMINO LA ASAMBLEA COMO COOPERACION PARA GASTOS EN TAL SITUACION SE
PROCEDE A HACER VOTACION PARA ESTABLECER SI ES O NO RECONOCIDO SU DERE-
CHO EN ESTA ASAMBLEA PARA SUCEDER A SU SENOR PADRE, ACLARANDO QUE
EN LOS SUCESES INSCRITOS EN EL PADRON GENERAL DE EJIDATARIOS NO APARE-
CE SU NOMBRE EN LA LISTA A SUCEDER AL TITULAR, EN CONSECUENCIA LA A-
SAMBLEA ACORDO CON 23 VOTOS NO RECONOCERLE LOS DERECHOS DE SUCESION, EN
ATENCION DE SU NEGATIVA DE LA COOPERACION CITADA, QUEDANDO PEHIBIENTE PA-
RA OTRA ASAMBLEA DE ESTE TIPO ...
4) POR FIRTO TERAN NUÑEZ POR ANGEL TERAN CON TITULO 40506, QUIEN EN
ESTE MOMENTO MANIFESTO QUE ACEPTA PAR CUMPLIMIENTO A LA CONDICION PLAN-
TEADA, SOLICITANDO ESPECIALMENTE SE LE CONCEDA EL PAGO EN PARCIALIDADES
PIDIENDO QUINCE DIAS PARA EL PRIMER PAGO Y EN CASO DE NO PODERLO CUBRIR
SE LE DEN OTROS DIAS PARA HACERLO Y LA CC ANTIDAD QUE RESTA AUTORIZA
LE SEA DESCONTADA DE FIFONAFE EN EL MOMENTO DEL COBRO, PROCEDIENDO A VOTA-
LA ASAMBLEA ACORDO SU RECONOCIMIENTO CON 31 VOTOS EN CONCECUENCIA SE LE
RECONOCEN LOS DERECHOS DE EJIDATARIO DESDE ESTE MOMENTO ...
5) ROMANA LEON MARTINEZ POR FRANCISCO LEON CON TITULO 40511, QUIEN MANI-
FESTO ESTAR CONFORME CON LAS CONDICIONES PLANTEADAS CON LA ASAMBLEA
EN TODA SU CADA UNA DE SUS PARTES SOLICITANDO LE SEA RECONOCIDO SU DERE-
CHO EN CONSECUENCIA LA ASAMBLEA POR MEDIO DE VOTACIONES ACORDO RECONO-
CERLA COMO SUCESORA DESDE ESTE MOMENTO VOTANDO 31 DE LOS ASISTENTES A
SU FAVOR ...
6) CECILIA MARTINEZ MORENO POR PEDRO MARTINEZ CON TITULO 40516, MANI-
FESTO ESTAR DE ACUERDO EN CUBRIR LAS CUOTAS ACORDADAS SOLICITADAS POR
LA ASAMBLEA, SOLICITANDO QUE SE LE DEN 15 DIAS PARA PAGAR EL PRIMER U-
NERO HACIENDO SU PAGO EN DOS SEMANAS Y ES DECIR EL 50% EN OCHO DIAS Y
EL RESTO EN QUINCE DIAS, EN CONSECUENCIA LA ASAMBLEA POR MEDIO DE VO-
TACION ACORDO RECONOCERLA COMO SUCESORA DESDE ESTE MOMENTO, VOTANDO 31
ASISTENTES A SU FAVOR ...
7) CATALINA ATILANO POR LEONARDO TERAN CON TITULO 40516 LA PRIME-
RA CON APELLIDOS COLIN TERAN Y EL SDEGUND CON APELLIDOS FUENTES PEDRA-
SA, QUIENES MANIFESTARON ESTAR DE ACUERDO EN CUBRIR LA COOPERACION ES-
TABLECIDA POR LA ASAMBLEA CUBRIENDOLO AL 50% CADA UNO DE LOS INTERESA-
DOS DESDE EN LOS TERMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS SOLICITANDO SE LE RECO-
NOSCA EL DERECHO DE LOS COPROPIETARIOS DE LOS EJIDOS EN FORMA INHUSIVA
O A PARTES IGUALES SEGUN SU ENTENDIMIENTO, Y DE LOS BENEFICIOS QUE SE
RECIBAN SERAN REPARTIDOS EN LA MISMA PROPORCION INTERVINIENTE PARA ESTE
REPARTO DEL COMISARIADO EJIDAL EN TURNO PARA EVITAR CONFLICTOS, EN CON-
SECUENCIA LA ASAMBLEA CON 31 VOTOS ACORDO SU RECONOCIMIENTO NOMBRANDO
LOS EJIDATARIOS DESDE ESTE MOMENTO ...
8) JUANA GALICIA JIMENEZ POR TRINIDAD GALICIA CON TITULO 40518, QUE
EN ESTE ACTO MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON LAS CONDICIONES PLANTEA-
DA POR LA ASAMBLEA SOLICITANDO SE LE PERMITA PAGAR LA PRIMER CANTIDAD
EN CUATRO PAGOS SEMANARIOS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA Y LO DEMAS
SE ACEPTA LAS CONDICIONES, LA ASAMBLEA ACORDO POR MEDIO DE VOTACION A-
CEPTARLA COMO EJIDATARIA A PARTIR DE ESTA FECHA CON 31 VOTOS A FAVOR ...
9) JULIA GALICIA VARGAS POR TRINIDAD GALICIA CON TITULO 40519, MANI-
FESTO QUE ESTA DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LA ASAMBLEA, CON LA U-
NANIMIDAD DE QUE SE SOLICITA QUE LE SEAN DESCONTADOS LOS PRESTAMOS
QUE LE HUBIERON AL EJIDO MAS NO ASI SU COOPERACIONES VOLUNTARIAS QUE HA
CONCEDIDO AL EJIDO, EN TAL SITUACION LA ASAMBLEA EN FORMA UNANIME LE
CONCEDE ESTE BENEFICIO POR TRATARSE DE UN CASO ESPECIAL Y UNA PERSONA
COOPERADORA CON EL EJIDO, AUTORIZANDO A PAGAR LA DIFERENCIA QUE SURGA
PREVIAMENTE QUE SE HAGA CON LOS COMPONENTES DE EL COMISARIADO EJIDAL Y
CONSEJO GENERAL ATILANCIA, EN CONSECUENCIA LA ASAMBLEA POR 31 VOTOS ACCO-
DO SU NOMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO COMO SUCESORA Y NUEVA EJIDATARIA
DE ESTE NUCLEO ...

HOJA 1 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1994

1094 LEON CORNEJO POR ROSA CORNEJO CON TITULO 40533, QUIEN MANIFIESTA EN ESTE ACTO QUE ESTA CONFORME LA COOPERACION SOLICITADA Y TAN SOLO PIDE QUE SE LE PERMITA PAGAR LA PRIMERA CANTIDAD EN EL TERMINO DE UN MES Y SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LAS COOPERACIONES NECESARIAS, AUTORIZANDO A ESTA ASAMBLEA SE LE RETENGA LA DIFERENCIA QUE AQUEDE CUANDO RECIBA EL DINERO DE FIFONAFE, LA ASAMBLEA ACUERDA CON 31 VOTOS RECONOCERLA A PARTIR DE ESTA FECHA COMO EJIDATARIA.

111 V. SOFIA ESTRADA GARCIA POR EUSEBIO ESTRADA CON TITULO 40549, MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON CUBRIR LAS CONDICIONES DE EL EJIDO PLANTEADAS POR ESTA ASAMBLEA, EN TUVOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS: EN CONCECUENCIA LA ASAMBLEA ACORDO DE CONFORMIDAD RECONOCERLE LOS DERECHOS EJIDATARIOS COMO SUCESORA Y NUEVA TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, VOTANDO LOS ASISTENTES A SU FAVOR.

112 V. FRANCISCO RODRIGUEZ VALDEZ POR PEDRO RODRIGUEZ CON TITULO 40535, MANIFIESTA TANTO EL SOLICITANTE COMO SU SENORA MADRE DE NOMBRE LEONA NAVENTURA QUIEN EN ESTE MOMENTO DICE QUE CEDE LOS DERECHOS QUE PUEDEN CORRESPONDERE EN FAVOR DE SU HIJO QUE ES EL SOLICITANTE, ESTE ULTIMO ACEPTA CUBRIR LAS CONDICIONES PLANTEADAS POR LA ASAMBLEA EN CUANTO A SUS COOPERACIONES Y TERMINOS, LA ASAMBLEA ACUERDA RECONOCER COMO NUEVO SUCESOR Y EJIDATARIO TITULAR AL SOLICITANTE, ACORDADO CON 31 VOTOS DE LOS ASISTENTES.

113 V. PABLO JORGE GALICIA POR MARTIN GALICIA CON TITULO 4537 EN ESTE ACTO MANIFIESTA QUE NO ESTA DE ACUERDO CON LA APORTACION QUE SE LE SOLICITA EN CONSECUENCIA LA ASAMBLEA ACORDO POR MEDIO DE VOTACION CON 31 VOTOS QUE SE ABSTIENE DE RECONOCER DERECHO ALGUNO EN RAZON DE LA NEGATIVA DE COOPERACION DE LA CUOTA FIJADA POR ESTA ASAMBLEA Y POR NO ESTAR SOLICITADO COMO SUCESOR EN EL CONTROLE JUDICIAL.

114 V. ANTONIO CERON TILANUEVA POR RAFAEL CERON CON TITULO 40532, MANIFIESTA EN ESTE ACTO MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON EL PAGO DE LAS COOPERACIONES Y TAN SOLO PIDE QUE SE LE PERMITA REALIZAR EL PRIMER PAGO EN TRECE DIAS, AUTORIZANDO A ESTA ASAMBLEA A PARTIR DE ESTA FECHA COMO CONSECUENCIA A SU NUEVO PAGO VOTACION EN LA ASAMBLEA ACORDO QUE CON 31 VOTOS SE NOMBRARAS RECONOCIMIENTO EJIDATARIO A PARTIR DE ESTA FECHA EN ADELANTES.

115 V. LUCIANO URIBE NORIEGA POR PORFIRIO URIBE CON TITULO 40570, MANIFIESTA EN ESTE ACTO DE ACUERDO CON CUBRIR LAS COOPERACIONES SOLICITADAS, ACTANDO QUE EN ESTE MOMENTO YA HA CUBIERTO ALGUNO DE ELLOS, DE LOS RESTANTES ESTAN POR PAGAR, LA FORMA DE PAGO, EN CONSECUENCIA LA ASAMBLEA ACORDO POR MEDIO DE VOTACION QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE NOMBRA EJIDATARIO RECONOCIENDOLO CON 31 VOTOS A FAVOR.

116 V. JOSE FINA ALATORRE POR JOAQUIN ESTRADA CON TITULO 40575, MANIFIESTA EN ESTE ACTO DE ACUERDO CON CUBRIR LOS GASTOS, SOLICITANDO SE LE PERMITA PAGAR 200 NUEVOS PESOS EN QUINCE DIAS Y EL RESTO EN ABONOS DE CIEN CON FORNEA SUS POSIBILIDADES, EN CONSECUENCIA LA ASAMBLEA ACORDO POR MEDIO DE VOTACION RECONOCERLA COMO EJIDATARIA A PARTIR DE ESTA FECHA, EL RECONOCIMIENTO SE REALIZA CON 31 VOTOS A FAVOR.

117 V. TREN ARANDA FUENTES POR MARCELINA PEREA CON TITULO 40577, MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO, POR LO TANTO SE LLEVO A VOTACION Y CON 31 VOTOS A FAVOR LA ASAMBLEA ACORDO RECONOCERLA COMO EJIDATARIA A PARTIR DE ESTA FECHA.

118 V. JULIO MARTINEZ GUERRERO POR PAULA GUERRERO CON TITULO 40579, MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO SOLICITANDO QUINCE DIAS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE EL PRIMER PAGO, COMO CONSECUENCIA DE ESTO LA ASAMBLEA LO LLEVO A VOTACION Y CON 31 VOTOS ACORDO NOMBRARLO A PARTIR DE ESTA FECHA CON EL DERECHO DE EJIDATARIO.

119 V. MADALENA HERNANDEZ FLORES POR FELIPE HERNANDEZ CON TITULO 40590, MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LA CUOTA SOLICITANDO QUE SE LE PERMITA PAGAR 200 NUEVOS PESOS INICIALES Y 800 NUEVOS PESOS A FINAL DE MES, COMO CONSECUENCIA LA ASAMBLEA DECIDIO NOMBRARLA A PARTIR DE ESTA FECHA EJIDATARIA, ADANDELE EL DERECHO Y RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE VOTACION CON 31 VOTOS A FAVOR.

120 V. BENEFERNANDO SAENZ DE AJACERO POR VICTORIANO CERON CON TITULO 40594, MANIFIESTA QUE ESTA DE ACUERDO CON LA COOPERACION SOLICITADO 20 DIAS PARA CUBRIR LA CANTIDAD INICIAL COMPLETAMENTE, ACLARANDO QUE SI POSIBLE LO PAGARA ANTES, COMO CONSECUENCIA SE LLEVO A VOTACION DECIDIENDO LA ASAMBLEA POR MEDIO DE 31 VOTOS A FAVOR RECONOCERLO COMO EJIDATARIO A PARTIR DE ESTA FECHA.

UNA ASAMBLEA GENERAL EJIDATARIO DE EL DIA 4 DE JUNIO DE 1954
DONTINO MENEZKARITREZ PUK JOSE JIMENEZ JUAREZ CON TITULO 900001
DE ESTE ESTAR DE ACUERDO CON LOS PAGOS SOLICITANDO UNA PRODUCCION
DE LA CANTIDAD INICIAL HACIENDO ABONOS SEMANARIOS DURANTE EL TIEMPO
DE SOLICITA Y LA SEGUNDA CANTIDAD LA CUBRIR CONFORME A LOS NUESTROS
DESEOS CON SECUCENCIA LO ANTERIOR LA ASAMBLEA POR MEDIO DE VOTACION
DECIDIÓ CONCEDER EL PLAZO RECONOCIENDOLO A PARTIR DE ESTA FECHA COMO
EJIDATARIO DE DERECHO ES DADO CON 31 VOTOS A FAVOR
23 FRANCISCA MARTINEZ REYES POR ADOLFO LEON CON TITULO 900001 HABI
ESTO ESTAR DE ACUERDO COMPROMETIENDOSE A CUBRIR EN TIEMPO Y FORMA LAS
COOPERACIONES PROPUESTAS POR LA ASAMBLEA COMO CONCECUENCIAL A ASAMBLEA
ACORDO MEDIANTE VOTACION DE 31 VOTOS A FAVOR RECONOCERLA CON SU DERECHO
DE EJIDATARIA A PARTIR DE ESTA FECHA
24 ADICIA MIRANDA PAZ POR JESUS HERNANDEZ CON TITULO 900003 HABIEN
TO ESTAR DE ACUERDO CON LOS PAGOS SOLICITADOS POR LA ASAMBLEA EN SU
EN FORMA ESPECIAL CUBRIR LAS DOS CANTIDADES LA INICIAL Y LA CANTIDAD
TOTAL SEKAN PAGADAS HASTA CUANDO RECIBA EL BENEFICIO DE EL EJIDATARIO
ASAMBLEA ACUERDA QUE COMO CASO UNICO Y ESPECIAL LE AUTORIZA HACER EN
SE FORMA LOS PAGOS PUK CUNOCER SUS CARENCIAS COMO CONCECUENCIA CON 31
VOTOS A FAVOR RECONOCERLA Y NUMBRARLA EJIDATARIA A PARTIR DE ESTA FECHA
25 MARTIA DEL REFUGIO SURIANO VIUDA DE PEREA PUK NICOLAS PEREA HABIEN
NEZ QUOTIENDE PRIVADO DE SUS DERECHOS EN CONCECUENCIA LA ASAMBLEA DE
DE QUE SU SOLICITOD SE ATIENDE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS QUE DE LOS SI
KRENUS QUE SE LUOKENTREPEREKAR EN LA ZONA COMUNAL A ELLA SE LE DOTA
DE UNO PAKA QUE LO HABITE EN COMPANIA DE SUS FAMILIARES QUEDANDOME
CONFIRMIADA LA SOLICITANTE
26 TODOS LOS ASNTES MENCIONADOS SON LOS CASOS VENTILADOS ANTES ESTA
ASAMBLEA RECONOCIENDO COMO NUEVOS EJIDATARIOS A LOS QUE SE ENLISTARON
QUIENES AGERTARON LAS CONDICIONES ANTES MENCIONADAS EN CONCECUENCIA
SE DEBERA CERRAR ESTA ETAPA NO ADMITIENDO MAS RECLAMOS Y CON FUNDAMENTO
EN LA LEY AGRARIA Y EN EL REGLAMENTO DE EL REGISTRO AGRARIO PROCEDASE
A LA TRAMITACION DE SU RECONOCIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
A EFECTO DE DAR CONTINUIDAD AL RECONOCIMIENTO CALIFICADO POR LA ASAMBLEA
EN PLENO PARA QUE SE LES EXPIDA BAJO SU COSTO Y RIESGO LAS CONSTAN
CIAS PERTINENTES EN DONDE SE ASIENTE QUE SON LOS NUEVOS EJIDATARIOS
CONOCIDOS EN ESTE NUCLEO Y CANCELANDO LA INSCRIPCION ANTERIOR PARA
SUSTITUIRLA CON EL NOMBRE DE LOS NUEVOS RECONOCIDOS
PUNTO NUMERO SEIS ASUNTOS GENERALES DE EL EJIDO ABRIENDOSE PUNTOS GE
NERALES SE PLANTEO EL PROBLEMA DE EL SENOR CONCEPCION GALICIA GARRETA
QUIEN POR VOZ DE EL EJIDATARIO DE NOMBRE LEANDRO NEJIA GALICIA SOLICI
TO SE LE ESCUCHARA EN ASAMBLEA PAKA EXPONER SU PROBLEMA DE QUE EXISTEN
VUDAS DE QUE SI ESTAN O NO VIGENTES SUS DRECHOS AGRARIOS Y LA ASAMBLEA
ACORDO SE INVESTIGUE CON EXACTITUD POK CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES IN
TERNAS SI EXISTEN REGISTROS DE VERCHUS POK SU NOMBRE EN ESTA FECHA EN
EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BRINDANDOLE ESTA ASAMBLEA TODU EL APYO
PAKAS QUE PROCEVA CON FORNE A DERECHO EN CONTRA DE QUIEN ESTE OCUPIANDU
SUS DERECHOS EJIDALES EN FORMA INDEBIDA ACLARANDU QUE SE OBTENDRA POK
MEKAMENTE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE
DERECHOS Y CON POSTERIORIDAD SE RECLAMARAN LAS TIERRAS Y POSESIONES IN
HERENTES A SU TITULO Y POSESION AL NO EXISTIR MAS ASUNTOS QUE TRATAS
SE DECLARA CERRADA ESTA ASAMBLEA SIENDU LAS 20:15 HORAS DE EL DIA 04
DE JUNIO DE 1954 FIRMANDU LA PRESENTE ACTA EN CINCO HOJAS UTILES ES
CRITAS POR UNA SOLA CAKA DE SUS LABOS FIRMANDU PARA CONSTANCIA LOS COMI
PONENTES DE EL COMISARIADU EJIDAL Y TODUS Y CADA UNO DE LOS PRESENTES
EN ESTA ASAMBLEA CONFIRME CON LOS ACUERDOS TOMADOS PAKA QUE SURTAN
EFECTOS LEGALES

SE FIRMA EN HOJAS ANEXAS

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1990.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Garantías Individuales, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- CHAVEZ PADRON, MARTHA, Ley Federal de Reforma Agraria, exposición de motivos, antecedentes, reformas, comentarios y conclusiones, décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- DELGADO MOYA, RUBEN, Ley Agraria Comentada, primera edición, Editorial Sista, México, 1997.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Elementos de Derecho Procesal Agrario, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- IBARRA MENDIZABAL, JOSE LUIS, Propiedad Agraria y Sistema Político en México, primera edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1989.
- LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Agrario Mexicano, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

PEREZ FERNANDO DEL CASTILLO, BERNARDO, Contratos Civiles, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia, Tomo I, décima cuarta edición, corregida y aumentada por ANDRES SERRA ROJAS BELTRI, Editorial Porrúa, México, 1988

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomos I Y II, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1958.

LA TRANSFORMACION AGRARIA, origen, evolución y retos, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1997.

CRONICA DE LA LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Honorable Cámara de Diputados, LV legislatura, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones legislativas, México, 1992.

CRONICA DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, Honorable Cámara de Diputados, LV legislatura, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones legislativas, México, 1992.